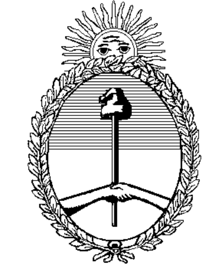
# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 4
de julio de 2005

**Año CXIII**
**Número 30.687**

Precio $ 0,70

**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



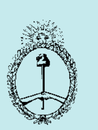
# Sumario

Pág.




**Continúa en página 2**


# DECRETOS



## ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

**Decreto 745/2005**

**Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración presentado por un agente titular de un cargo en la mencionada Orquesta, dependiente de la Secretaría de Cultura, contra la Resolución Nº 1107/2003, por la que se impuso al recurrente una sanción.**

Bs. As., 30/6/2005

VISTO el expediente Nº 6918/03 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en los actuados de referencia el agente Hugo César ASRIN —titular de un cargo de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL— interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 1107 del 14 de noviembre de 2003 del registro de la mencionada Secretaría, por la que se aprobó lo actuado en el sumario administrativo cuya instrucción fuera ordenada por su similar Nº 9/01 y se le impuso, asimismo, la sanción de VEINTE (20) días de suspensión por encontrárselo responsable de violar las normas sobre incompatibilidades en el Sector Público.

Que por Resolución S.C. Nº 717 de fecha 19 de marzo de 2004 se desestimó el recurso de reconsideración, señalándose en la misma que la situación de incompatibilidad y su verificación, las constancias de autos, incluidas las propias manifestaciones del recurrente, resultaban irrefutables.

Que, conforme lo prevé el artículo 88 in fine del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), se le notificó al actor que disponía del término de ley para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio.

Que el actor no ha hecho uso del referido derecho.

Que en razón de no haberse aportado nuevos elementos que permitan desvirtuar los fundamentos expuestos en la Resolución S.C. Nº 717/04, y toda vez que el trámite se ha ajustado a derecho, corresponde no hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto en autos.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que asimismo ha tomado intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en los términos del artículo 92, segundo párrafo del Decreto Nº1759/72 (t.o. 1991)

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995 y el artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración presentado por el agente Hugo César ASRIN (DNI Nº 22.036.529), titular de un cargo de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, contra la Resolución del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 1107 del 14 de noviembre de 2003, por la que se le impuso al recurrente la sanción de VEINTE (20) días de suspensión.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

## LOTERIA NACIONAL

**Decreto 746/2005**

**Asignación de funciones, con carácter transitorio, en la Planta Permanente de la citada Sociedad del Estado.**

Bs. As., 30/6/2005

VISTO el Expediente Nº 374.453/04 del registro de LOTERIA NACIONAL S.E., los Decretos Nº 598 del 29 de marzo de 1990, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y Nº 601 del 11 de abril de


**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

2002, y lo solicitado por la mencionada SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 598/90, en su artículo 2º se aprobó el Estatuto de LOTERIA NACIONAL S.E. por el cual se otorga al Directorio facultades para efectuar nombramientos y promociones de personal.

Que no obstante, por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO ha asignado funciones transitorias y "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL a los empleados Ing. Mario Abraham SZELUBSKI, Sr. José Hugo SAINZ y Sr. Gustavo Jorge JUAIRI.

Que tal asignación se encuadra en el inciso 1º del artículo 46 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 54/92 "E".

Que resulta menester aprobar la propuesta de LOTERIA NACIONAL S.E. y proceder a ratificar la cobertura de los cargos de Gerente de Servicios Nivel A, Subgerente Técnico Nivel B y Jefe de Departamento Servicios Internos Nivel C, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de las dependencias involucradas.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL elevó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la nómina de postulantes a ser promovidos por el Directorio de LOTERIA NACIONAL S.E.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02 y reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para los cargos mencionados.

Que LOTERIA NACIONAL S.E., cuenta con el crédito necesario en su partida presupuestaria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 7º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Danse por asignadas las funciones, con carácter transitorio, en la Planta Permanente de LOTERIA NACIONAL S.E., a partir del 28 de octubre de 2004, y en los cargos que en cada caso se indican, a las siguientes personas: Ing. Mario Abraham SZELUBSKI (M.I. 4.627.149) en el cargo de Gerente de Servicios, Nivel A; Sr. José Hugo SAINZ (M.I. 12.808.645) en el cargo de Subgerente Técnico, Nivel B; y Sr. Gustavo Jorge JUAIRI (M.I. 17.499.859) en el cargo de Jefe de Departamento Servicios Internos, Nivel C, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 inciso 1º del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 54/92 "E", de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

**Art. 2º** — Los cargos involucrados deberán oportunamente ser cubiertos de acuerdo al régimen de concurso, establecido en la mencionada norma Convencional, con las modalidades y en el plazo mínimo previsto en ella.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de LOTERIA NACIONAL S.E.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.



# RESOLUCIONES

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## EXPORTACIONES A LA UNION EUROPEA

**Resolución 502/2005**

**Distribúyense veintiséis mil cuarenta toneladas de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados a nuestro país por la Unión Europea, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006.**

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0198155/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus agregados sin acumular Expedientes N° S01:112692/2005, N° S01:128334/2005 y N° S01:198155/2005, todos del Registro del citado Ministerio, los Decretos Nros. 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2005, la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la citada Secretaría, el Reglamento Comunitario Nº 936 de fecha 27 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose en curso el plazo para el ingreso del contingente arancelario comunitario de carne vacuna sin hueso de alta calidad para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, por un total de VEINTIOCHO MIL TONELADAS (28.000 t.), correspondientes al cupo regular anual otorgado por la UNION EUROPEA a nuestro país, resulta necesario que se proceda a su distribución.

Que del tonelaje señalado precedentemente se deben deducir: a) la cantidad de DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (2240 t.) correspondientes a los proyectos conjuntos entre asociaciones de criadores y/o grupos de productores de razas bovinas y plantas frigoríficas exportadoras, destinadas a dar cumplimiento a lo normado por el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, sustituido por el Artículo 2° de la Resolución Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; b) la cantidad de MIL NOVECIENTAS SESENTA TONELADAS (1960 t.) en concepto de regionalidad, destinadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del citado artículo, a ser distribuidas entre las provincias que tuvieran plantas habilitadas para exportar carnes frescas a la UNION EUROPEA y en condiciones de ser adjudicatarias del cupo tarifario denominado "Cuota Hilton"; c) la cantidad de DOS MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y OCHO CON DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (2398,281 t.) destinadas a la adjudicación a Plantas Nuevas, de acuerdo a lo regulado por los Artículos 7º, 10 y 14 de la citada Resolución N° 113/04 sustituidos por los Artículos 4°, 6° y 9° de la antedicha Resolución N° 904/04, respectivamente, conforme al Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, d) la cantidad de UN MIL SETECIENTAS CUARENTA Y TRES CON SETECIENTAS SETENTA Y TRES TONELADAS (1743,773 t.) destinadas a la reserva y/o adjudicación en orden a las medidas judiciales vigentes y a reservas de carácter procedimentales, conforme a los Anexos IV y V que forman parte integrante de la presente resolución; e) la cantidad de NOVECIENTAS TONELADAS (900 t.) correspondientes a acuerdos de adecuación en cuanto al tonelaje y al modo de cumplimiento de sus respectivos reclamos, suscriptos con distintas empresas con medidas cautelares durante el año 2004 con incidencia en la presente distribución y f) la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (250 t.) correspondientes al régimen de excepción del Artículo 7° de la citada Resolución N° 113/04 sustituido por el Artículo 4° de la antedicha Resolución N° 904/04.

Que en el Expediente N° S01:0261850/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las empresas ARGENTINE BREEDERS AND PACKERS, FRIGORIFICO MANECA S.A., FRIAR S.A., ARRE-BEEF S.A., FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C., FINEXCOR S.A., FRIGORIFICO VILLA OLGA S.A., CONSIGNACIONES RURALES S.A., FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A., RAFAELA ALIMENTOS S.A., QUICKFOOD S.A., SOCIEDAD ANONIMA EXPORTADORA E IMPORTADORA DE LA PATAGONIA S.A., SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA, FRIGORIFICO H V S.A. e INDUSTRIAS FRIGORIFICAS MATTIEVICH S.A., han expresado unilateralmente su voluntad de desistir de las medidas cautelares referidas a la distribución de la denominada "Cuota Hilton" para el período 2004-2005 y manifestado que toda diferencia futura respecto de la distribución de dicha cuota habrá de ser resuelta por medios amistosos y alternativos de solución de controversias.

Que las empresas COL - CAR S.A., FRIGORIFICO PALADINI S.A. y COMPAÑIA PROCESADORA DE CARNES S.A. han expresado, también de acuerdo a las constancias obrantes en dicho expediente, que toda controversia futura respecto a la mencionada distribución habrá de ser resuelta por medios amistosos y alternativos de solución de controversias.

Que en el año 2004 la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS con el fin de disminuir el índice de litigiosidad de la cuota Hilton y consecuentemente de evitar el perjuicio que dicha distorsión produce respecto de las empresas que cumplen con la normativa vigente, ha suscripto diferentes Convenios con algunas empresas que, a su vez, desistieron de las medidas cautelares impetradas contra la referida Secretaría.

Que, en ese marco, la firma CATTER MEAT S.A., mediante el Convenio N° 34 de fecha 12 de octubre de 2004 acordó con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS sin que ello signifique reconocimiento de hechos ni de derechos por parte de ésta a favor de CATTER MEAT S.A., que se le otorgaría la cantidad de DOSCIENTAS TONELADAS (200 t.) para el período 2004-2005, por todo concepto.

Que, asimismo, para los períodos 2005-2006 y 2006-2007, se convino la cantidad de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.) para cada uno de ellos, por todo concepto.

Que la firma CATTER MEAT S.A., se obligó a desistir de la acción y del derecho de la medida cautelar de que se trata, como así también a no presentar ningún tipo de reclamo judicial con relación a la distribución de la denominada "Cuota Hilton" del actual período y de los períodos futuros, en tanto se encuentren vigentes las citadas Resoluciones Nº 113/04 y Nº 904/04, desistiendo asimismo de las impugnaciones, recursos y reclamos presentados en expedientes administrativos del registro de esta Secretaría.

Que la firma LOGROS S.A. ha acordado que las CINCUENTA TONELADAS (50 t.) que restarían cumplir respecto de la cuota adjudicada a la mencionada empresa como Planta Nueva primer año, serán asignadas en el período 2005-2006, en forma adicional a lo que le corresponda a la citada firma por antecedentes de exportación y regionalidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Que la firma VARE S.A. ha acordado que las CIEN TONELADAS (100 t.) pendientes de cumplimiento como Planta Nueva primer año, serán asignadas a la citada empresa en el período 2005-2006, en forma adicional a lo que le corresponda a la firma VARE S.A. por antecedentes de exportación y regionalidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Que la firma TOMAS ARIAS S.A.I.C.F.I.A.M. ha acordado, respecto a la adjudicación correspondiente al período 2005-2006, la cantidad de CIENTO CINCUENTA TONELADAS (150 t.), que serán adjudicadas en forma adicional, a lo que le pudiera corresponder a la citada firma por antecedentes de exportación y regionalidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Que la firma FRIGORIFICO VISOM S.A. acordó que las TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.) que le corresponderían a la mencionada empresa como Planta Nueva segundo año, serán asignadas en el período 2005-2006, de acuerdo a la normativa vigente.

Que en todos los casos, se ha acordado que la asignación y la emisión de los correspondientes Certificados de Autenticidad de las toneladas acordadas en los referidos convenios, estará condicionada al total cumplimiento por parte de las administradas de los requisitos establecidos en la mencionada Resolución Nº 113/04, modificada por la citada Resolución N° 904/04 y a la vigencia de las habilitaciones y condiciones sanitarias exigidas por la normativa vigente.

Que en los autos caratulados “MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, Secretaría Unica del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES, mediante oficio oportunamente notificado a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, con fecha 6 de marzo de 2002 atento lo establecido en punto (g) dispuso que “…se mantenga el mismo cupo de cuotas durante toda la tramitación del concurso preventivo y hasta el cumplimiento del acuerdo preventivo a que se arribe en estas actuaciones...” debiendo adjudicarse a la concursada la cantidad de DOSCIENTAS OCHENTA Y CUATRO TONELADAS (284 t.).

Que de conformidad al informe del estado procesal de las causas relacionadas con la denominada “Cuota Hilton” agregado a fojas 33/40 de las presentes actuaciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION manifiesta que la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora revocó la medida cautelar decretada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, pero ante el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la Provincia de BUENOS AIRES, declaró nula la sentencia, habiendo el expediente vuelto a la citada Cámara a efectos que la Sala II, interviniente en autos, dicte nueva sentencia, por lo que, conforme la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (conforme Dictámenes 201:167; 212:14), corresponde cumplir con la medida dictada por el señor Juez del concurso preventivo hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo que revoque la medida o se dé la condición impuesta en la medida cautelar, esto es, el cumplimiento al acuerdo preventivo a que se arribe en las actuaciones.

Que, asimismo la firma MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S.A., mediante el Expediente N° S01:0158382/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, agregado como fojas 52 del expediente citado en el Visto, solicita se la incluya en la adjudicación del cupo correspondiente al período 2005/2006 que por la presente medida se realiza.

Que mediante oficio de fecha 24 de junio de 2005 obrante a fojas 45 del citado expediente, se ha notificado a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la vigencia de las medidas cautelares ordenando incluir a la firma concursada en la adjudicación de la denominada “Cuota Hilton” para el período 2005-2006.

Que en los autos caratulados “FRIGORIFICO MORRONE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, Secretaría Unica del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES, mediante oficio oportunamente notificado a la Secretaría citada en el considerando precedente con fecha 2 de junio de 2003 se ordenó mantener sin alteraciones el “Cupo Hilton” que la concursada tenía para el período 1995-1996 de QUINIENTAS CUATRO TONELADAS (504 t.) con la consigna que se le permita elaborar y/o producir y/o efectuar dicho cupo en cualquier establecimiento habilitado a tal efecto, “…todo ello hasta el momento en que se dé total cumplimiento al acuerdo concursal a que se arribe en estos obrados...”.

Que de conformidad al informe del estado procesal de las causas relacionadas con la denominada “Cuota Hilton” mencionado, con fecha 11 de junio de 2003 se notificó la resolución de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora por la cual se confirma la medida cautelar dispuesta por la cual deberá mantenerse sin alteración el “Cupo Hilton” asignado a dicho frigorífico para los años 1995 y 1996 y hasta el momento en que se dé total cumplimiento al acuerdo concursal a que se arribe en dichas actuaciones.

Que la firma FRIGORIFICO MORRONE S.A., mediante el Expediente N° S01:0158383/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION acumulado como fojas 53 del Expediente N° S01:0198155/2005 mencionado, solicita se la incluya en la adjudicación del cupo correspondiente al período 2005/2006 que por la presente medida se realiza.

Que mediante oficio de fecha 24 de junio de 2005 obrante a fojas 23 del citado expediente acumulado, se ha notificado a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS la vigencia de las medidas cautelares ordenando incluir al concursado en la adjudicación del “Cupo Hilton” para el período 2005-2006.

Que en los autos caratulados “ESTANCIAS DEL SUR S.A. S/GRAN CONCURSO PREVENTIVO”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA se dictó con fecha 17 de septiembre de 2003 una medida cautelar por la que dispuso que “...se asigne para el período 2003/2004 el cupo que le corresponde a Estancias del Sur S.A. de conformidad a las pautas marcadas por la Resolución 914/01 y sus modificaciones y que según constancias (...) asciende a 1504 toneladas de carne”. Haciendo saber además que “...esta medida deberá ser mantenida durante la tramitación del concurso si éste se abriera o hasta que el tribunal resuelva lo contrario...”.

Que de conformidad al informe del estado procesal de las causas relacionadas con la denominada “Cuota Hilton” obrante a fojas 41/51 del Expediente N° S01:0198155/2005 la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifiesta que la medida referida en el considerando anterior fue apelada por el ESTADO NACIONAL y confirmada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, habiéndose instruido al Delegado de la citada Dirección en la Ciudad de Córdoba, a fin de que interpongan los recursos correspondientes.

Que no obstante ello, de la lectura de los considerandos del fallo de la mencionada Cámara se aclaran los alcances de la medida al decir: “… es cierto que el proveído hace alusión a un tonelaje específico en el pasaje que ordena que asigne el cupo que le corresponde a Estancias del Sur S.A., (...) de conformidad a las pautas marcadas por la resolución 914/01 y sus modificatorias, y que según constancias obrantes en autos asciende a 1504 toneladas de carne (...) Sin embargo, la correcta inteligencia del proveído que revela la voluntad jurisdiccional no conduce a concluir que la medida estuvo enderezada a ordenar se asigne el cupo que le corresponde a la concursada de conformidad a la reglamentación vigente, es decir, requerir a la Secretaría que se abstenga de negar asignación de cuota en razón de la calidad de concursada de Estancia del Sur y adjudique el tonelaje que, de acuerdo a sus antecedentes de exportación, le correspondía para los períodos 2003/2004, agregando sólo a guisa de aclaración, que según constancias de la causa ascendería a 1504 toneladas de carne...”.

Que, continúa aclarando la citada Cámara respecto de la medida, que “...con ese alcance la cautelar no importa intromisión alguna en la esfera privativa del Poder Ejecutivo de la Nación desde que sólo importa ordenar se mantenga la cuota en pos de la preservación de la continuidad de la empresa concursada, sin menoscabo alguno al derecho de igualdad ni afectación al interés general comprometido en la compleja trama de la asignación de cuotas de importación / exportación.”.

Que el mencionado fallo finaliza sosteniendo que “... en consecuencia, el decreto apelado deber ser interpretado con el alcance fijado pues es el único que justifica su mantenimiento y enmarca en la preservación adecuada del derecho que se pretende preservar sin incurrir en abusos ni ocasionar daños innecesarios a los intereses de terceros...”.

Que por ello y en la medida que la empresa ESTANCIAS DEL SUR S.A. cumpla con los requisitos de accesibilidad establecidos en la citada Resolución Nº 113/04 modificada por la mencionada Resolución Nº 904/04, corresponde otorgar el cupo solicitado y con ello cumplir con la manda judicial conforme con la interpretación realizada por la Cámara referenciada.

Que la empresa ECOCARNES S.A. interpuso un recurso de amparo contra la Resolución Nº 186 de fecha 16 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en los autos caratulados “ECOCARNES S.A. C/ ESTADO NACIONAL - SAGPYA -RESL. 186/02 S/ AMPARO LEY 16.986” que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, Secretaría Nº 9 reclamando la restitución de UN MIL CUATROCIENTAS VEINTICINCO (1425) toneladas que fueron objeto de compensación en la citada norma.

Que con fecha 2 de mayo de 2005 el juzgado mencionado resolvió el rechazo de la acción de amparo intentada, lo que fuera notificado al ESTADO NACIONAL con fecha 20 de mayo de 2004 según informe remitido por la Dirección de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos agregado a fojas 110/114 del citado Expediente N° S01:0198155/2005.

Que, asimismo, el mencionado reclamo también fue objeto de un recurso administrativo que tramita por el Expediente Nº S01:0265149/2002 del Registro del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el que a la fecha de la presente medida no ha tenido resolución definitiva.

Que atento lo mencionado en el considerando anterior, resulta conveniente efectuar una reserva de UN MIL CUATROCIENTAS VEINTICINCO (1425) toneladas, hasta tanto el reclamo efectuado sea resuelto o se cumpla el plazo de ejecución establecido en el Artículo 23 de la citada Resolución Nº 113/04 sustituido por el Artículo 14 de la Resolución N° 904/04 citada.

Que no obstante ello, la firma ECOCARNES S.A., mediante nota de fecha 10 de junio de 2005 agregada a fojas 54/55 del Expediente N° S01:0198155/2005 solicita, para el caso de resultar favorable el recurso en cuestión, se otorguen las toneladas desdobladas en DOS (2) períodos consecutivos con división igualitaria del tonelaje en cada uno, correspondiendo el inicio en aquel que debe desarrollarse durante el período 2005-2006 y el restante en el período 2006-2007, iniciándose efectivamente en el mes de julio del año 2005.

Que en razón de ello, atendiendo al pedido efectuado por la administrada, y a efectos de no perjudicar los derechos de las restantes empresas que concurren a la presente distribución, corresponde realizar una reserva para el período que por la presente medida se otorga, de la cantidad de SETECIENTAS DOCE CON CINCO TONELADAS (712,5 t.) quedando el remanente de igual tonelaje, para el período 2006-2007, si correspondiere.

Que si bien es cierto que contra las decisiones judiciales que otorgan medidas cautelares se han interpuesto los recursos que habilita el régimen procesal en cada caso, por lo que muchas de ellas se encuentran a la espera de una resolución del pertinente tribunal de alzada, ello no es óbice para que la Autoridad de Aplicación deba cumplir con la manda judicial recibida, por lo que resulta necesario señalar que las adjudicaciones y las reservas efectuadas en razón de medidas cautelares tienen carácter precario.

Que en los autos caratulados “SUBPGA S.A.C.I.E. e I. S/CONCURSO PREVENTIVO” en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 20 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, mediante oficio de fecha 9 de junio de 2005 y reiterado con fecha 27 de junio de 2005 se hizo saber lo resuelto con fecha 9 de junio de 2005 ordenándose a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS “...dar cumplimiento a la adjudicación a realizarse para el período 2005-2006 de la cantidad de SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO (675) toneladas correspondiente al cupo tarifario de cortes enfriados, carne bovina de alta calidad (Cuota Hilton)...”

Que la medida mencionada en el considerando precedente hace referencia al compromiso asumido con fecha 8 de mayo de 2003 por el entonces Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, cuya copia luce agregada a fojas 4/5 del Expediente Nº S01:0189538/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado sin acumular al citado Expediente N° S01:0198155/2005.

Que por el Artículo 4º del compromiso referido se establece que: “Los compromisos antes asumidos lo son dentro del estricto cumplimiento de la adjudicataria de los requisitos reglamentarios”.

Que la firma SUBPGA S.A.C.I.E. e I. no presentó solicitud alguna para acceder a la cuota para el período que por la presente medida se distribuye, conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Resolución Nº 113/04 mencionada, sustituido por el Artículo 10 de la Resolución N° 904/04 citada.

Que asimismo la mencionada firma tampoco presentó la documentación que establecen tanto el Artículo 4º como el Artículo 16 de la Resolución Nº 113/04 mencionada, sustituidos por los Artículos 1° y 10 de la Resolución N° 904/04 citada, respectivamente.

Que por el mencionado acuerdo la firma SUBPGA S.A.C.I.E. e I. sólo se encuentra exceptuada de acompañar las constancias del cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o previsionales.

Que no obstante la medida judicial referida y de conformidad con el dictamen jurídico de la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la

Dirección General de Asuntos Jurídicos mencionada obrante a fojas 11 del mencionado Expediente Nº S01:0189538/2005, el cual comparte el criterio vertido por la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, agregada a fojas 6/9 del expediente referido, establece que no habiendo la firma cumplido con los requisitos reglamentarios arriba mencionados y por aplicación del acuerdo oportunamente suscripto, no se encuentran reunidas las condiciones para que la firma acceda a la cuota para el período 2005-2006.

Que la conclusión arriba expresada queda corroborada por la circunstancia de que los oficios judiciales referidos nada establecen en el sentido de eximir de la presentación ante la Autoridad de Aplicación ni del cumplimiento de los referidos requisitos reglamentarios, ni determina que la propia orden del Juez donde tramita su concurso preventivo de acreedores sustituya a la petición de la empresa interesada y el cumplimiento de los requisitos omitidos.

Que la empresa SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA impetró oportunamente un reclamo administrativo mediante el cual impugnó la entonces vigente Resolución N° 914 de fecha 7 de noviembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, agraviándose de que dicha norma, que vino a reemplazar la fórmula distributiva de "Cuota Hilton" establecida por la Resolución N° 198 de fecha 28 de junio de 1999 de la citada ex-Secretaría y que estuviera vigente durante el período 1999-2002, se consideraba de una manera menos ventajosa a los productos termoprocesados en la ponderación de los antecedentes de exportación que la norma que la reemplazó.

Que durante el trámite de dicho recurso, la administrada solicitó y obtuvo una medida cautelar obligando a la citada ex-Secretaría "... la reserva de una cantidad equivalente a las toneladas de Cuota Hilton en más que eventualmente le pudieren corresponder a la accionante en caso de hacerse lugar al recurso por ella interpuesto contra la Resolución Nº 914/01, hasta tanto sean resueltas las presentaciones efectuadas por la firma SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA en sede administrativa." (ver fojas 36/37 del Expediente N° S01:0112692/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado sin acumular al Expediente N° S01:0198155/2005 citado).

Que en la distribución correspondiente al período 2002-2003, efectuada por la Resolución N° 186 de fecha 16 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se procedió a cumplir dicha medida cautelar, surgiendo del Anexo III de dicha resolución, bajo el acápite "Adjudicación por medidas judiciales" que se otorgó a la empresa la cantidad de UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS TONELADAS (1192 t.), además de las toneladas que le correspondieron como empresa frigorífica, de acuerdo a lo detallado en el Anexo IV de la misma resolución.

Que ha de tenerse presente que la administrada no objetó el tonelaje detallado en el considerando precedente, por lo que cabe, a todo evento, tenerlo por consentido.

Que la manda judicial ordenaba "reservar" el mencionado tonelaje; por tal motivo, ese alcance es el que cabe asignar a la parte pertinente de la decisión de la Autoridad de Aplicación antes mencionada.

Que, en consecuencia, en el presente dicha adjudicación no se puede seguir sosteniendo, pues carece de causa por haber quedado la medida cautelar que la sustentaba.

Que debe tenerse presente, a este respecto, que en la hipótesis sub examine, la administrada no podía ignorar que dicha adjudicación resultaba por demás precaria, lo cual se desprende de los considerandos mismos del acto administrativo por el cual se le otorgaron dichas toneladas, al estar su otorgamiento supeditado a la condición de que se resolviera en sede administrativa un reclamo a su favor.

Que, va de suyo, la empresa no podía ni puede desconocer que al evento de resolverse el reclamo de manera adversa a su pretensión, lo que ya ha ocurrido, ello habilita la vía pertinente para obligar a la restitución de lo mal recibido que en este caso no puede ser sino descontarle a la empresa, de lo que vaya a recibir en la actual adjudicación, aquello que le fuera adjudicado mediante una medida cautelar que ya no se encuentra vigente.

Que a mayor abundamiento, ha de tenerse presente que concluir lo contrario implicaría, además, admitir una circunstancia vedada por nuestro ordenamiento jurídico como lo es la del enriquecimiento sin causa.

Que así lo ha entendido nuestra jurisprudencia cuando, al tratar lo referente a la obligación de restituir lo mal recibido por un error de la administración ha expresado que "es criterio mayoritario (...) que la repetición procede, sustancialmente, más que por la existencia de un vicio de la voluntad del solvens (error) por la ausencia de título por parte del accipiens (falta de causa), (Salvat, Raymundo M., "Tratado de Derecho Civil Argentino", "Obligaciones en general", t. III, 6ª ed. actualizada por Enrique V. Galli, 1956, p. 567; Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil", "Obligaciones", t. II, 1989, p. 70; Spota, Alberto G., "Tratado de Derecho Civil", t. X, n. 2245 cit. por Borda (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 08/02/2000 - Sindicatura General de la Nación v. Elías, Miguel J.). JA 2000-IV-140).".

Que en igual sentido se ha pronunciado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 168:205; 183:143; 190:277, 317 y 396; 263:510 y "Provincia del Chaco v. Huayqui S.A. s/ cobro de pesos, 19/5/1999).".

Que concordantemente, la doctrina ha expresado que "claro está que el error de la Administración no es un elemento suficiente a efectos de exceptuar al demandado de su obligación de restituir, máxime si se advierte que el fundamento mismo de la acción de repetición reside en el principio que veda el enriquecimiento sin causa, y que no puede tolerarse que el accipiens se enriquezca con algo que no le pertenece, por más que la conducta del solvens pueda merecer reparos (conf. "Código Civil comentado, anotado y concordado", dirigido por Augusto C. Belluscio, t. III, 1981, p. 637).".

Que ello no implica sólo un enriquecimiento sin causa por parte de la administrada, sino, además, el correlativo perjuicio para los participantes de la distribución de la "Cuota Hilton", ya que, dado que el tonelaje asignado por la UNION EUROPEA a nuestro país consiste en una suma fija que se distribuye de manera proporcional entre todos los participantes, la mayor cuota para uno implica consecuentemente una menor participación porcentual para los demás, por lo que la Autoridad de Aplicación, en un caso como el presente, no puede soslayar la responsabilidad que le cabe en velar por el cumplimiento equitativo y justo de la distribución de este beneficio a fin de no lesionar los principios constitucionales de legalidad y de igualdad ante la ley y las cargas públicas.

Que por todo lo expuesto, corresponde proceder, en la distribución que por la presente medida se adjudica, a descontar a la firma SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA la cantidad de UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS TONELADAS (1192 t.) que le fueran adjudicadas por la citada Resolución N° 186/02 en virtud de una medida cautelar, dado que la misma ya no se encuentra vigente y por lo tanto, dicha adjudicación ha quedado huérfana de toda causa que pudiere haberle servido de sustento, de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS antes citada que obra en el Expediente N° S01:0112692/2005 mencionado).

Que, asimismo, razones de oportunidad, mérito y conveniencia tendientes a evitar que las expectativas exportadoras de la empresa se vean completamente frustradas durante el presente ciclo comercial de exportación y teniendo en miras su actividad productiva y la protección de las fuentes de trabajo, aconsejan que dicha compensación se efectúe en TRES (3) períodos sucesivos.

Que la empresa SADOWA ha efectuado una presentación a fojas 125/133 del Expediente Nº S01:0128334/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que se acompaña por cuerda sin acumular.

Que la cuestión traída a análisis por la administrada ya fue debatida en Expediente Nº S01:0282346/2004 donde tramita el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 1108 de fecha 13 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el cual se distribuyó el Cupo de la denominada "Cuota Hilton" para el período 2004/2005.

Que por resolución dictada el 19 de enero de 2004 por la Excelentísima Cámara del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES en autos "Frigorífico Industrial San Telmo SACIAFIF s/ quiebra", se comunica que: "... la medida de no innovar oportunamente decretada sobre la "CUOTA HILTON" mantiene a la fecha su plena vigencia, debiendo por tanto abstenerse de materializar el levantamiento dispuesto a fs. 9934/9335 hasta tanto la resolución que lo dispone no haga ejecutoria...".

Que no obstante ello, con fecha 28 de mayo de 2004 la firma SADOWA S.A. suscribió un convenio con la citada Secretaría (copia a fojas 125/126 del Expediente N° S01:0128334/2005 citado) acordando la firma en la cláusula quinta a desistir de toda acción y derecho a reclamo alguno relacionada con la situación planteada en autos "San Telmo S.A. s/ Quiebra Expte. Nº 41.202".

Que por todo ello, habiéndose cumplido por parte de la antedicha Secretaría el Acuerdo arriba referido con el dictado de la citada Resolución Nº 1108/2004 mencionada y habiendo sido a la fecha desistida la apelación en los autos: "Frigorífico Industrial San Telmo S.A. s/ Quiebra" por parte de la firma, conforme surge del informe de la Coordinación de Juicios de la Dirección de Gestión y Control Judicial (ver fojas 145 del Expediente Nº S01:0128334/2005) la firma SADOWA S.A. sólo accede al cupo de la denominada "Cuota Hilton" para el período 2005/2006 y subsiguientes cumpliendo con las normas y disposiciones que rigen lo relativo a su adjudicación (Resolución N° 113/04 y su modificatoria Nº 904/04), de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS antes citada que obra en el Expediente N° S01:00128334/2005 mencionado).

Que para acceder a la adjudicación y certificación del cupo en cuestión, resulta imprescindible que las firmas solicitantes den cumplimiento a la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos por la citada Resolución Nº 113/04 modificada por la mencionada Resolución N° 904/04.

Que del análisis de los requisitos exigidos por la citada Resolución N° 113/04 modificada por la mencionada Resolución N° 904/04, surge que las firmas que se encuentran contempladas en los Anexos que forman parte de la presente medida se encuentran en condiciones de ser adjudicatarias de "Cuota Hilton", de acuerdo a las particularidades allí detalladas.

Que las firmas AGROPATAGONICO S.A. y YOCLE S.A. han presentado sus solicitudes de manera tardía, (los días 31 de mayo y 15 de junio de 2005, según se desprende de los Expedientes N° S01:0174369/2005 y N° S01:0193350/2005, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente) por lo que las mismas no pueden ser consideradas en el presente reparto, dado que el plazo de recepción de solicitudes culmina el 30 de abril de cada año.

Que, asimismo, de acuerdo a la información emanada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en adelante SENASA, la empresa YOCLE S.A. no cumple con los DOCE (12) meses de continuidad operativa requeridos por la normativa aplicable.

Que de acuerdo al informe emitido por el Area Inscripciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, la firma EXPORTACIONES GANADERAS S.A. carece de inscripción vigente en los registros de la Ley N° 21.740, por lo que incumple con uno de los requisitos esenciales exigidos por la normativa vigente en la materia.

Que, conforme a la información brindada por el SENASA las firmas GOLDEN SEA S.A., WESTAL GROUP S.A. y EXPORTACIONES GANADERAS S.A. no se encuentran habilitadas para exportar a la UNION EUROPEA, mientras que las firmas FRIGO OESTE S.A. y TOBA S.A. se encuentran con habilitación para exportar suspendida, por lo que, en cumplimiento de lo normado en el Artículo 16, inciso a), párrafo segundo de la citada Resolución N° 113/04, sustituido por el Artículo 10 de la mencionada Resolución N° 904/04, no corresponde su inclusión en la presente distribución.

Que de acuerdo a la última información disponible emanada de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ente autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en adelante AFIP, la firma COMPAÑIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. posee deuda fiscal y previsional exigible y, por su parte, no ha acompañado a la solicitud de la denominada "Cuota Hilton" constancia alguna referida a su situación fiscal y previsional.

Que con relación a la situación de las empresas adjudicatarias frente a la AFIP, el Artículo 16, inciso a) de la citada Resolución N° 113/04 sustituido por el Artículo 10 de la mencionada Resolución N° 904/04, prevé que en caso de discrepancia entre las declaraciones juradas presentadas por los solicitantes y la información brindada por el organismo de control, "... la adjudicación será reputada condicional y no se emitirán Certificados de Autenticidad de la misma hasta tanto la empresa acredite haber regularizado su situación." (sic).

Que ello hace imposible la aplicación del Artículo 16, inciso a) último párrafo de la citada Resolución N° 113/04 sustituido por el Artículo 10 de la Resolución N° 904/04 antedicha, toda vez que lo allí normado sólo resulta aplicable a los casos en que de la verificación efectuada surja discrepancia entre las constancias acompañadas por los particulares y la información emitida por la AFIP, correspondiendo por lo tanto concluir que la firma incumple con uno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la asignación de la cuota solicitada.

Que, en tal sentido, las adjudicaciones que por la presente resolución se realizan en favor de empresas en las que se han verificado discrepancias entre las constancias acompañadas por los particulares y la última información disponible brindada por la AFIP obrante en estas actuaciones, deben ser consideradas como "condicionales", por lo cual, en forma previa a la emisión de los Certificados de Autenticidad de esos cupos, se deberá verificar por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, su situación fiscal y previsional de deuda, perdiendo las empresas que no acrediten tener

regularizada tal circunstancia y el cumplimiento de todas las obligaciones previstas por la normativa vigente, todo derecho sobre los cupos que le pudieran corresponder o el saldo no exportado, el que será redistribuido entre las empresas adjudicatarias.

Que la firma FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A. ha solicitado el otorgamiento de la denominada "Cuota Hilton" de manera excepcional, tal como ocurriera durante la distribución del período 2004-2005.

Que dicho régimen de excepción, encuentra su fundamento legal en lo normado por el Artículo 7° de la citada Resolución N° 113/04, sustituido por el Artículo 4° de la Resolución N° 904/04 referenciada.

Que cabe tener en cuenta que por Resolución N° 1108 de fecha 13 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al proceder al reparto correspondiente al ciclo comercial 2004-2005, en atención a las particularidades del establecimiento, se consideró oportuno, en ejercicio del Poder de Policía de Carnes exclusivo de la citada Secretaría, declarar la emergencia del régimen en forma particular y excepcional con respecto de la firma FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A., sito en el Paraje Ñirihuau, de San Carlos de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO.

Que ello por cuanto, mediante la Resolución Nº 25 de fecha 26 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece la regionalización del territorio nacional, a los efectos de la vigilancia, prevención, control, limitación y erradicación de la Fiebre Aftosa y de acuerdo a los estudios epidemiológicos realizados por el citado organismo, y se han definido como factores de riesgo los flujos comerciales de especies y productos pasibles de transmitir la Fiebre Aftosa, entre diversas regiones del país con diferentes condiciones epidemiológicas determinadas en el Plan Nacional de Erradicación aprobado por la Resolución Nº 5 de fecha 6 de abril de 2001 del mencionado Servicio Nacional.

Que a través de la Resolución Nº 58 de fecha 24 de mayo de 2001 del citado organismo, se dispuso en su Artículo 1º que "A los efectos de la vigilancia, prevención, control, limitación y erradicación de la Fiebre Aftosa, se establece la regionalización del Territorio Nacional de acuerdo a lo determinado en los Anexos que a tal efecto forman parte integrante de la presente resolución.".

Que, asimismo, por el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 58/01 se establece que se prohíbe ".... el ingreso a la región PATAGONIA SUR de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de regiones ubicadas al Norte del paralelo 42°, con cualquier destino...".

Que, por su parte, en el Artículo 5º de la mencionada Resolución N° 58/01, se prohíbe asimismo "... el ingreso a la región PATAGONIA NORTE B de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de las regiones ubicadas al Norte de la misma, con cualquier destino...".

Que como consecuencia de las delimitaciones que de las citadas zonas se efectúa en los respectivos Anexos de la referida Resolución N° 58/01 y la adecuación de las mismas efectuada por la Resolución Nº 112 del 18 de enero de 2002 del citado Servicio Nacional, el mencionado frigorífico se encuentra situado en el área que se ubica entre ambas, lo que impide el normal abastecimiento y funcionamiento del establecimiento.

Que en consecuencia y como un instrumento de política activa, que fortalezca el desarrollo armónico, sustentable y federal del país, a través de la protección y el fomento de industrias o de empresas que tengan una conocida trayectoria, conducta y relevancia en la economía de una ciudad o provincia determinada se consideró conveniente adjudicar la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (250 t.) de "Cuota Hilton" a la firma FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A.

Que las circunstancias de hecho y de derecho que fundaron el otorgamiento en carácter de excepción en el ciclo exportador precedente no se han visto modificadas, por lo que corresponde mantener los criterios expresados y en consecuencia, incluir a la firma FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A. en la presente distribución, autorizándosela a realizar la explotación del tonelaje adjudicado en los establecimientos geográficos más próximos que a saber son las firmas EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A. y FRIGORIFICO VILLA OLGA S.A. a efectos de fortalecer las industrias frigoríficas y ganaderas del sur de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, agregando que para el caso que circunstancias excepcionales impidieran elaborar la cuota adjudicada a la firma FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A., en los DOS (2) frigoríficos autorizados, el mismo deberá solicitar, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS mediante nota fundada, autorización para elaborar la cuota otorgada en una tercera planta habilitada.

Que la firma TOMAS ARIAS S.A.C.I.F.I.A.M. ha impetrado un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 340 de fecha 12 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la cual se consideró que la firma había incumplido lo oportunamente acordado con la mencionada Secretaría y en consecuencia, se procedió a redistribuir el tonelaje remanente que correspondería a dicha empresa.

Que dicho recurso tramita por expediente N° S01:0159902/2005 del registro de esta Secretaría y aún no se encuentra resuelto por lo que resulta conveniente efectuar con relación a la empresa TOMAS ARIAS S.A.C.I.F.I.A.M. una reserva de DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES CON DOSCIENTAS SETENTA Y TRES TONELADAS (243,273 t.), hasta tanto el reclamo efectuado sea resuelto o se cumpla el plazo de ejecución establecido en el Artículo 23 de la Resolución Nº 113/04 mencionada.

Que, en los Anexos que forman parte integrante de la presente medida, se detallan las empresas adjudicatarias y sus respectivos tonelajes, de acuerdo a las conclusiones que surgen del informe técnico que obra en el Expediente N° S01:0198155/2005 citado.

Que de dicho informe cabe concluir que las firmas PLANIFICACIONES GANADERAS S.A. y PRODUCTOS CARNICOS ROSARIO no cumplen con la condición mínima de acceso requerida por la citada Resolución N° 113/04 modificada por la Resolución N° 904/04 mencionada, por lo que no cabe sean incluidas en la presente resolución.

Que las firmas EL ZAIMAN S.A. y GUAICOS S.A. no han cumplido con la condición mínima de acceso para ser adjudicatarias del segundo año del régimen de Planta Nueva, Ciclo I, de la referida Resolución Nº 914/01.

Que por lo tanto se debe aplicar a las mencionadas firmas la adecuación establecida por el Artículo 6º de la mencionada Resolución Nº 113/04 sustituido por el Artículo 3° de la citada Resolución N° 904/04, debiendo reducirse la adjudicación de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.) que les hubiesen correspondido como Planta Nueva, Ciclo II, segundo año de la Resolución Nº 914/01 citada, en el porcentaje equivalente al incumplimiento de la relación DOS a UNO (2 a 1) exigida como condición de acceso a dicho régimen.

Que de conformidad con el informe técnico citado, a la firma FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C., que ha solicitado participación en la presente distribución con actividad en UNA (1) sola planta, le correspondería, de conformidad a los antecedentes de exportación acompañados, una participación que excede el SEIS POR CIENTO (6%) del total que la UNION EUROPEA adjudica a la REPUBLICA ARGENTINA para cada período, por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución N° 113/04 citada, sustituido por el Artículo 5° de la Resolución N° 904/04 mencionada, corresponde reducir su participación al tope máximo fijado en el mencionado artículo.

Que del informe técnico referido, surge que a las firmas C.V. INTERNACIONAL S.A., CO-TRA-FRI-YA LIMITADA, FRIGOLOMAS S.A., FRIGORIFICO H V S.A., PERRIN S.A. y TOP MEAT S.A., les correspondería un cupo inferior a las CIEN TONELADAS (100 t.), por lo que, por aplicación del Artículo 8°, segundo párrafo de la citada Resolución 113/04 sustituido por el Artículo 5° de la mencionada Resolución N° 904/04 el mismo debe ser elevado a CIEN TONELADAS (100 t.).

Que las reservas y adjudicaciones efectuadas por la presente resolución, tanto en cumplimiento de medidas judiciales vigentes como las realizadas por cuestiones procesales, estarán sujetas al plazo de ejecución establecido por el Artículo 23 de la citada Resolución Nº 113/04 sustituido por el Artículo 14 de la Resolución N° 904/04 mencionada.

Que ha de tenerse presente que, como ha decidido en reiteradas oportunidades la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, no existe un derecho adquirido al mantenimiento de la legislación o reglamentación vigente.

Que es necesario convalidar las instrucciones cursadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO mediante lo normado por la Disposición N° 2270 de fecha 21 de junio de 2005 de la mencionada Oficina Nacional con respecto a la emisión de los Certificados de Autenticidad para la exportación de la denominada "Cuota Hilton", efectuadas de acuerdo a las facultades otorgadas por la Resolución N° 394 de fecha 26 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se comparte el criterio de elevación de los presentes actuados por parte del señor Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, y su modificatorio N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Distribúyese la cantidad de VEINTISEIS MIL CUARENTA TONELADAS (26.040 t.) de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que asigna la UNION EUROPEA a nuestro país, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, conforme surge de los Anexos I, II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — El tonelaje distribuido por el artículo precedente, surge de deducir a la cantidad de VEINTIOCHO MIL TONELADAS (28.000 t.) que forman el citado cupo tarifario, la cantidad de UN MIL NOVECIENTAS SESENTA TONELADAS (1960 t.) destinadas a dar cumplimiento a lo normado por el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 113 del 22 de enero de 2004, sustituido por el Artículo 2° de la Resolución Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 3º** — Declárase la situación de emergencia del régimen, en ejercicio del Poder de Policía de Carnes exclusivo de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en forma particular y excepcional con respecto a la firma FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A., sito en el Paraje Ñirihuau, de San Carlos de Bariloche, Provincia de RIO NEGRO, adjudícase la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (250 t.) de la denominada "Cuota Hilton" y autorízase a realizar la explotación de dichas toneladas en los establecimientos geográficos más próximos que a saber son las firmas EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A. y FRIGORIFICO VILLA OLGA S.A. a efectos de fortalecer las industrias frigoríficas y ganaderas del sur de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Para el caso que circunstancias excepcionales impidieran elaborar la cuota adjudicada a la firma FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A., en los DOS (2) frigoríficos autorizados, dicha firma deberá solicitar, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS mediante nota fundada, autorización para elaborar la cuota otorgada en una tercera planta habilitada.

**Art. 4º** — Las reservas detalladas en el Anexo IV de la presente medida se deberán mantener hasta tanto se resuelva la situación explicitada en los considerandos de la presente resolución o se cumpla el plazo de ejecución establecido por el Artículo 23 de la citada Resolución Nº 113/04 sustituido por el Artículo 14 de la mencionada Resolución N° 904/04.

**Art. 5º** — Efectúase la compensación de UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS TONELADAS (1192 t.) adjudicadas a la firma SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA por la Resolución N° 186 de fecha 16 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION en virtud de una medida cautelar que ya no se encuentra vigente, la que habrá de hacerse efectiva por tercios en TRES (3) períodos consecutivos a partir de la distribución que por la presente medida se implementa.

En caso de que la compensación no resulte materialmente posible en los períodos subsiguientes, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se reserva el derecho de reclamar judicialmente el equivalente al tonelaje que no se hubiese compensado.

**Art. 6º** — Efectúase una reserva de SETECIENTAS DOCE CON CINCO TONELADAS (712,5 t.) a favor de la firma ECOCARNES S.A., la que se deberá mantener a la espera de la resolución del recurso administrativo que tramita por el Expediente Nº S01:0265149/2002 del registro del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION o que se cumpla el plazo de ejecución establecido por el Artículo 23 de la citada Resolución Nº 113/04 sustituido por el Artículo 14 de la mencionada Resolución N° 904/04, lo que ocurra primero.

**Art. 7º** — Efectúase una reserva de DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES CON DOSCIENTAS SETENTA Y TRES TONELADAS (243,273 t.) a favor de la firma TOMAS ARIAS S.A.C.I.F.I.A.M., la que se deberá mantener a la espera de la resolución del recurso administrativo que tramita por el Expediente Nº S01:0159902/2005 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o que se cumpla el plazo de ejecución

establecido por el Artículo 23 de la citada Resolución Nº 113/04 sustituido por el Artículo 14 de la mencionada Resolución N° 904/04, lo que ocurra primero.

**Art. 8º** — La adjudicación efectuada por la presente resolución, no garantiza la emisión de los respectivos Certificados de Autenticidad de la denominada “Cuota Hilton” a favor de las empresas adjudicatarias, los que sólo podrán expedirse previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 113/04 modificada por la mencionada Resolución N° 904/04.

**Art. 9º** — La emisión de los Certificados de Autenticidad en cumplimiento de medidas cautelares, no implica por parte de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS el reconocimiento de hechos ni de derechos.

**Art. 10.** — Convalídanse las instrucciones cursadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante la Disposición N° 2270 de fecha 21 de junio de 2005 con respecto a la emisión de Certificados de Autenticidad para la exportación de la denominada “Cuota Hilton”, efectuadas de acuerdo a las facultades otorgadas por la Resolución N° 394 de fecha 26 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 11.** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 12.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

ADJUDICACION A EMPRESAS FRIGORIFICAS

| EMPRESAS FRIGORIFICAS | TONELADAS |
|---|---|
| 1. ARGENTINE BREEDERS AND PACKERS S.A | 1100,974 |
| 2. ARRE-BEEF S.A. | 1481,038 |
| 3. C.V. INTERNACIONAL S.A. | 100,000 |
| 4. CIA. PROCESADORA DE CARNES S.A. | 635,592 |
| 5. CONSIGNACIONES RURALES S.A. | 183,301 |
| 6. COTO C.I.C.S.A. | 412,970 |
| 7. CO-TRA-FRI-YA LTDA. | 100,000 |
| 8. ECOCARNES S.A. | 519,001 |
| 9. EDGAR A. CIRIBE S.A. | 107,162 |
| 10. ESTANCIAS DEL SUR S.A. | 480,479 |
| 11. EXPORT. AGROIND. ARGENTINAS S.A. | 373,555 |
| 12. F.R.I.A.R. S.A. | 1696,112 |
| 13. FINEXCOR S.A. | 2349,474 |
| 14. FRIGOLOMAS S.A. | 100,000 |
| 15. FRIGORIFICO ALBERDI S.A. | 380,212 |
| 16. FRIGORIFICO GORINA S.A. | 1680,000 |
| 17. FRIGORIFICO H.V. S.A. | 100,000 |
| 18. FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A. | 462,525 |
| 19. FRIGORIFICO PALADINI S.A. | 366,263 |
| 20. FRIGORIFICO REXCEL | 334,219 |
| 21. FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F. | 874,732 |
| 22. FV Y ASOCIADOS S.A. | 105,963 |
| 23. IND. FRIGORIFICAS MATTIEVICH S.A. | 233,928 |
| 24. LOGROS S.A. | 406,899 |
| 25. MACELLARIUS S.A. | 382,650 |
| 26. PERRIN | 100,000 |
| 27. QUICKFOOD S.A. | 2300,326 |
| 28. RAFAELA ALIMENTOS S.A. | 407,480 |
| 29. RUNFO S.A. | 128,223 |
| 30. S.A. IMP. Y EXP. DE LA PATAGONIA | 328,300 |
| 31. SADOWA S.A. | 267,452 |
| 32. SURMAR S.A. | 146,434 |
| 33. SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA | 1086,034 |
| 34. TOP MEAT S.A. | 100,000 |
| 35. TOMAS ARIAS S.A.C.I.F.I.A.M. | 197,366 |
| 36. VARE S.A. | 152,498 |
| 37. VIANDE S.A. | 141,128 |
| 38. VILLA OLGA | 145,656 |

ANEXO II

PLANTAS NUEVAS

A.- ADJUDICACION PLANTAS NUEVAS - SEGUNDO AÑO POR RESOLUCION N° 914/01 - ARTICULO 14 RESOLUCION N° 113/04 SUSTITUIDO POR ARTICULO 9° RESOLUCION N° 904/04

| EMPRESA | TONELADAS |
|---|---|
| FRIGORIFICO PILAR S.A. | 200 |
| LA GANADERA ARENALES S.A. | 300 |
| MANECA S.A. | 200 |
| INDUSTRIAS FRIGORIFICAS MATTIEVICH S.A. (Est. N° 2.512 ex - La Tropa) | 300 |
| INDUSTRIAS FRIGORIFICAS MATTIEVICH S.A. (Est. N° 1989 ex -FRICOP) | 300 |

B.- ADJUDICACION PLANTAS NUEVAS PRIMER AÑO POR RESOLUCION N° 113/04 MODIFICADA POR RESOLUCION N° 904/04

| EMPRESA | TONELADAS |
|---|---|
| FRIGORIFICO RIO CUARTO S.A. | 200 |
| LATIGO S.A. | 200 |
| MADECA | 100 |

C.- ADJUDICACION PLANTAS NUEVAS SEGUNDO AÑO POR RESOLUCION N° 113/04 MODIFICADA POR RESOLUCION N° 904/04

| EMPRESA | TONELADAS |
|---|---|
| COL-CAR S.A. | 200 |
| EL ZAIMAN S.A. | 142,306 |
| GUAICOS S.A. | 55,975 |
| MAR YI S.A. | 200 |

ANEXO III

ADJUDICACION POR ACUERDOS SEGUN RESOLUCION N° 1108/04

| EMPRESA | TONELADAS |
|---|---|
| CATTER MEAT S.A. | 300 |
| FRIGORIFICO VISOM S.A. | 300 |
| LOGROS S.A. | 50 |
| TOMAS ARIAS S.A.C.I.F.I.A.M. | 150 |
| VARE S.A. | 100 |

ANEXO IV

RESERVA POR CUESTIONES PROCEDIMENTALES

| EMPRESA | TONELADAS |
|---|---|
| ECOCARNES S.A. | 712,5 |
| TOMAS ARIAS S.A.C.I.F.I.A.M. | 243,273 |

ANEXO V

ADJUDICACION POR MEDIDAS CAUTELARES

| EMPRESA | TONELADAS |
|---|---|
| FRIGORIFICO MORRONE | 504 |
| MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL | 284 |

ANEXO VI

REGIMEN DE EXCEPCION ARTICULO 7° RESOLUCION N° 113/04 SUSTITUIDO POR ARTICULO 4° RESOLUCION N° 904/04

| EMPRESA | TONELADAS |
|---|---|
| FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A. | 250 |

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 125/2005**

**Suspéndese lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 198/2003, mediante la cual se determinó que las partes de metal de asiento de los tipos de los utilizados en automóviles, exportados a nuestro país por Somil S.A. de la República Oriental del Uruguay, no cumplen con el Régimen de Origen Mercosur, hasta tanto se concluya la verificación de los nuevos procesos productivos desarrollados por la citada firma.**

Bs. As., 30/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0149227/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de partes de metal de asientos del tipo de los utilizados en automóviles clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 9401.90.90.

Que como resultado del referido proceso de investigación, mediante la Resolución Nº 198 de fecha 4 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se determinó que las partes de metal de asientos del tipo de los utilizados en automóviles clasificadas en la posición arancelaria SIM 9401.90.90.210C, exportados a nuestro país por la empresa SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY no cumplían con el Régimen de Origen MERCOSUR, correspondiéndoles la suspensión del tratamiento arancelario de intrazona.

Que con fecha 14 de diciembre de 2004, el Area de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, informó que la empresa SOMIL SOCIEDAD ANONIMA había desarrollado nuevos procesos de fabricación de muchas de las partes constitutivas de las referidas partes de asiento, lo que derivó en una mayor agregación de valor, por lo que cumplirían con el valor agregado del SESENTA POR CIENTO (60%).

Que en ese contexto y sin perjuicio de la decisión oportunamente adoptada, teniendo en cuenta la información y documentación remitidas, se estimó procedente iniciar la evaluación y análisis de la misma, solicitándose a las autoridades uruguayas información y documentación adicional.

Que por su parte, con fecha 4 de enero de 2005, la firma BERTRAND FAURE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, importadora en nuestro país de los mencionados productos para su utilización en la fabricación de asientos para vehículos automotores, solicitó a esta Secretaría que se deje sin efecto la Resolución Nº 198/03 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que como fundamento de su solicitud, la firma mencionada en el considerando anterior argumentó que la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA en la actualidad cumple con los requisitos de origen para que las partes de metal de asientos del tipo de los utilizados en automóviles sean consideradas originarias, tanto en el marco del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 como del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57.

Que ante tal presentación, la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció en su Dictamen Nº 464 de fecha 22 de febrero de 2005 que el recurso interpuesto resultaba extemporáneo.

Que mediante la Nota A.O.M. Nº 45/2005 de fecha 25 de febrero de 2005, ello le fue debidamente notificado a la firma BERTRAND FAURE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo, se le comunicó que en la medida que pudiera constatarse a partir de la nueva información y documentación a suministrar por las autoridades uruguayas, que el proceso productivo y las condiciones de origen se ajustaban al cumplimiento de los requisitos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la tipificación de tales productos como pieza, conjunto o subconjunto en los términos de lo dispuesto por el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57 con su consiguiente regla de origen, se estimaba que podría reconocerse esta nueva situación, la que en ningún caso tendría efecto retroactivo ni correctivo de los alcances de la Resolución Nº 198/03 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que por otra parte, con fecha 19 de enero del 2005, la firma BERTRAND FAURE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, se dirigió también a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitando que se permita el registro de operaciones de importación en el Sistema Informático María, de los mencionados productos, garantizando los gravámenes que correspondan hasta tanto concluyan las investigaciones que permitan verificar el cumplimiento de las normas de origen.

Que la citada Dirección remitió la solicitud mencionada en el considerando anterior a esta Secretaría indicando que "…dado que dicha mercadería no cumple con el Régimen de Origen MERCOSUR, según lo indicado en la citada Resolución, esta Dirección hizo extensiva la medida al Acuerdo de Complementación Económica Nº 57, ello teniendo en cuenta lo manifestado el artículo 3º punto 3º del Primer Protocolo Adicional a dicho Acuerdo, que nos remite al Régimen de Origen MERCOSUR".

Que con fecha 2 de marzo de 2005, las autoridades uruguayas remitieron información y documentación adicional solicitada.

Que una evaluación preliminar de la información y documentación reunida, estaría reflejando que la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY habría modificado sus procesos productivos y sus políticas de abastecimiento de insumos a fin de cumplir con los requisitos de origen para que sus productos sean considerados como originarios.

Que sin embargo, se entiende que resulta necesario disponer de mayor tiempo para finalizar la evaluación de la citada documentación y poder cumplir con los procedimientos establecidos en el Régimen de Origen MERCOSUR, que permitan adoptar una decisión definitiva.

Que en ese contexto, se estima pertinente acceder a lo solicitado por la firma recurrente, en el sentido de que la misma pueda efectuar las operaciones de importación de tales productos, garantizando la diferencia de tributos hasta tanto concluyan definitivamente las investigaciones que permitan verificar el cumplimiento de las normas de origen.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por razones de interés público corresponde establecer la suspensión de los efectos de los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 198 de fecha 4 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hasta tanto se concluya la verificación de los nuevos procesos productivos desarrollados por la citada firma.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Suspéndese lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 198 de fecha 4 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante la cual se determinó que las partes de metal de asiento del tipo de los utilizados en automóviles clasificadas en la posición S.I.M. 9401.90.90.210C, exportados a nuestro país por la empresa SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR, hasta tanto se concluya la verificación de los nuevos procesos productivos desarrollados por la citada firma y se dicte un acto resolutorio al efecto.

**Art. 2º** — Dispónese la apertura de una investigación a efectos de verificar el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR y de las normas de origen establecidas en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57, para la mercadería clasificada en la posición arancelaria SIM 9401.90.90. 210C exportada por la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

**Art. 3º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que proceda a la constitución de garantías, por la eventual diferencia de tributos en los términos de lo establecido en el inciso a) del Artículo 453 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para las operaciones de importación de la mercadería indicada en el Artículo 2º de la presente resolución, en las que conste como exportador la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

**Art. 4º** — Las disposiciones contenidas en la presente resolución no tendrán carácter retroactivo ni correctivo respecto de lo dispuesto por la Resolución Nº 198/03 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

**Art. 5º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

**Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

**Resolución Conjunta 107/2005 y 471/2005**

**Incorpórase al Capítulo V "Rotulación de Alimentos Envasados" del citado Código, el Artículo 235 quáter.**

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-8570-01-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las hortalizas son una de las principales fuentes de nitratos en la dieta humana, y la espinaca, junto con la remolacha, el brócoli, la zanahoria y la coliflor presentan naturalmente los niveles más altos de nitratos.

Que si bien, los productos a base de dichas hortalizas con cereales no son alimentos específicamente autorizados para niños en primera infancia o lactantes, es habitual que sean suministrados a niños de esa edad.

Que en los lactantes, las enterobacterias reductoras de nitrato crecen en la porción superior del tubo gastrointestinal, debido al alto pH, y reducen los nitratos a nitritos, produciendo cantidades suficientes de nitritos como para causar metahemoglobinemia.

Que la hemoglobina fetal se convierte fácilmente en metahemoglobina y los niños pequeños, durante los primeros meses de vida, tienen cantidades considerables de hemoglobina fetal.

Que los infantes son menos capaces de reducir la metahemoglobina a la forma ferrosa, debido a que son deficientes en las enzimas necesarias para este proceso.

Que se encontró abundante bibliografía que registra casos de metahemoglobinemia en infantes, por consumo de productos que contenían espinaca.

Que de acuerdo con el artículo 1356 del Código Alimentario Argentino "Todo preparado para la alimentación inespecífica del lactante y los preparados para una alimentación de transición, así como también los preparados para la primera infancia, podrán ser autorizados previa información satisfactoria de no menos de tres profesionales médicos especializados (pediatras) pertenecientes a la autoridad sanitaria o a los que ésta designe a ese efecto para cada caso particular", quienes evalúan los factores de riesgo para cada alimento en particular.

Que resulta necesaria la inclusión de una leyenda de advertencia en productos destinados a la población general que contengan vegetales que naturalmente presentan niveles altos de nitratos como la espinaca, mediante la cual se recomiende a los padres que no se suministre el producto a niños menores de 1 año.

Que a estos fines es imprescindible la incorporación al Código Alimentario Argentino de un artículo que establezca la mencionada leyenda.

Que la Comisión Nacional de Alimentos, habiendo evaluado los antecedentes, sugiere incluir leyendas de advertencia al consumidor en los rótulos de los productos alimenticios elaborados con vegetales que naturalmente contengan niveles de nitratos altos, como la espinaca, tal como consta en el acta Nº 61 de la Reunión Plenaria de abril de 2004.

Que el artículo 3º de la Resolución Conjunta SPRyRS Nº 41/2003 y SAGPyA Nº 345/2003 contempla como excepciones las previstas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Incorpórase al capítulo V, "Rotulación de Alimentos Envasados", del Código Alimentario Argentino el Artículo 235 quáter, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 235 quáter: En el rótulo de los productos alimenticios que contengan hortalizas tales como espinaca, remolacha, brócoli, zanahoria, coliflor u otro vegetal que

naturalmente presente alto contenido de nitratos, deberá consignarse con caracteres de buen realce y visibilidad y en un lugar destacado de la cara principal, la siguiente leyenda: " No suministrar a niños menores de 1 año".

**Art. 2º** — La presente resolución se aplicará a los productos que se elaboren a partir de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Graciela Z. Rosso. — Miguel S. Campos.

**Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable**

## TASAS

**Resolución 620/2005**

**Prorrógase el cronograma de pagos correspondiente al año 2005 de la Tasa Ambiental Anual, fijado por la Resolución Nº 599/2001 de la ex Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental.**

Bs. As., 28/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-2002-5351001284/05-0 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Ley de Residuos Peligrosos Nº 24.051, su Decreto Reglamentario Nº 831 del 23 de abril de 1993, la Resolución de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL Nº 599 del 15 de mayo de 2001 y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley Nº 24.051 prescribe la obligación de pago de una tasa para los generadores de residuos peligrosos sometidos a su régimen.

Que el Decreto Nº 831 del 23 de abril de 1993, al reglamentar el precepto legal precitado, aludió a "la tasa de evaluación y fiscalización" (v. art. 16, Dto. cit.).

Que el artículo 16 de la Ley Nº 24.051 establece que "la autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa".

Que es deber de la autoridad de aplicación de la Ley dictar todas las normas complementarias que fueren menester y expedirse para la mejor interpretación y aplicación de la Ley Nº 24.051 y sus objetivos y su Decreto Reglamentario (v. art. 60, Ley Nº 24.051 y art. 60, ap. 2º, Dto. Nº 831/93).

Que en el marco de las facultades legales se dictó la Resolución 599/01 de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, que viene a interpretar y aplicar la tasa establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 24.051.

Que a la fecha la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE se encuentra trabajando en un proyecto de resolución de modificación de la Tasa Ambiental Anual aplicada por la Resolución Nº 599/01 de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL.

Que hasta tanto se resuelva la oportunidad de modificación del cálculo de la Tasa Ambiental Anual es conveniente prorrogar el cronograma de cobro de tasas establecido por el artículo 2º de la Resolución Nº 599/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.051 y el Artículo 60 de la Ley Nº 25.612, según Decreto de Promulgación Nº 1343, de fecha 25 de julio de 2002 y Decreto Nº 923 de fecha 21 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrógase el cronograma de pagos correspondiente al año 2005 de la Tasa Ambiental Anual (art. 16 de la Ley Nº 24.051), fijado por la Resolución SDSyPA Nº 599/01, de conformidad con el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| Personas físicas o jurídicas con C.U.I.T. Terminado en 0 | 1º semana de agosto |
| C.U.I.T. Terminado en 1 | 2º semana de agosto |
| C.U.I.T. Terminado en 2 | 3º semana de agosto |
| C.U.I.T. Terminado en 3 | 4º semana de agosto |
| C.U.I.T. Terminado en 4 | 1º semana de septiembre |
| C.U.I.T. Terminado en 5 | 2º semana de septiembre |
| C.U.I.T. Terminado en 6 | 3º semana de septiembre |
| C.U.I.T. Terminado en 7 | 4º semana de septiembre |
| C.U.I.T. Terminado en 8 | 1º semana de octubre |
| C.U.I.T. Terminado en 9 | 2º semana de octubre |

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Atilio A. Savino.

**Subsecretaría de la Gestión Pública**

## POLITICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION

**Resolución 45/2005**

**Facúltase al Director Nacional de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información a aprobar la Política de Seguridad de la Información Modelo y dictar las normas aclaratorias y complementarias que requiera la aplicación de la Decisión Administrativa Nº 669/2004.**

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el Expediente Nº 003523/2004 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 103 de fecha 25 de enero de 2001, Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 1028 de fecha 6 de noviembre del 2003 y Nº 378 de fecha 27 de abril de 2005 y la Decisión Administrativa Nº 669 de fecha 20 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término, se aprobó el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional orientado a un funcionamiento eficiente de la Administración Pública Nacional y a introducir en la gestión de las organizaciones públicas el cumplimiento de resultados mensurables y cuantificables.

Que en virtud del Decreto Nº 624/03 y modificatorios, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS debe entender en el diseño, implementación y seguimiento de la política de modernización del Estado y en la definición de estrategias sobre tecnologías de la información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información en la Administración Pública.

Que por el Decreto Nº 1028/03, la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA debe entender, asistir y supervisar en los aspectos relativos a la seguridad y privacidad de la información digitalizada y electrónica del Sector Público Nacional.

Que el Decreto 378/05 aprobó los Lineamientos Estratégicos que deberán regir el Plan Nacional de Gobierno Electrónico y los Planes Sectoriales de Gobierno Electrónico de los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL a fin de promover el empleo eficiente y coordinado de los recursos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el mencionado decreto establece que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA será la Autoridad de Aplicación, quedando facultada para dictar las normas complementarias, aclaratorias y reglamentarias a que de lugar la implementación del mismo.

Que para la puesta en marcha de los planes mencionados dicho decreto dispuso que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA debe establecer las políticas de seguridad para la protección de los sistemas de información.

Que la Decisión Administrativa Nº 669/04 establece en su artículo 1º que los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el artículo 7º de la citada medida, deberán dictar o bien adecuar sus políticas de seguridad de la información conforme a la Política de Seguridad Modelo a dictarse dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de aprobada dicha Política.

Que el artículo 8º de la mencionada Decisión Administrativa, faculta al señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar la Política de Seguridad Modelo y a dictar las normas aclaratorias y complementarias de la citada medida, pudiendo dicha Autoridad delegar en el DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION las facultades aludidas.

Que resulta necesario avanzar en el proceso de fortalecimiento de la seguridad de la información que reciben, producen y administran los organismos de la Administración Pública Nacional, a fin de dotarla de las características de confiabilidad, disponibilidad y transparencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 669/2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Facúltase al Sr. DIRECTOR NACIONAL de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA a aprobar la Política de Seguridad de la Información Modelo y dictar las normas aclaratorias y complementarias que requiera la aplicación de la Decisión Administrativa Nº 669/2004.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Ivancich.

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 425/2005**

**Inscríbese a la Obra Social del Personal de la Industria del Chacinado y Afines en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la atención médica de jubilados y pensionados de su actividad.**

Bs. As., 29/6/2005

VISTO, el Expediente Nro. 73541/04 S.S.SALUD, los Decretos Nº 292/95 y 492/95, la Resolución Nº 3196/96 ANSSAL y;

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES (R.N.O.S. 1-0570-5) solicita su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y Pensionados de la propia actividad.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha analizado el Plan Médico Asistencial y las cartillas respectivas, conforme Providencia nro. 1822/05 GCP-.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que esta Superintendencia entiende que procede la inscripción solicitada.

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03 PEN.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados (Decreto Nº 292/95) a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES, quedando autorizada a recibir beneficiarios jubilados y pensionados de su actividad.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 432/2005**

**Dispónese el cese de las funciones conferidas al Delegado Normalizador de la Obra Social del Personal de Prensa de Mendoza.**

Bs. As., 29/6/2005

VISTO los Expedientes Nros. 57.837/03-SSSALUD y 71.608/04-SSSALUD y la Resolución Nº 151/02-SSSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del VISTO fue designado Delegado Normalizador de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA (RNOS 1-1780) el Sr. Roberto PICCO.

Que con fecha 12 de Julio de 2004 la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa de Mendoza, en el marco del proceso de normalización de la Obra Social, designó a los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas del Agente del Seguro, por el término de 4 años.

Que en el contexto descripto, las autoridades electas han solicitado su reconocimiento por parte de este Organismo.

Que el estado de situación planteado amerita disponer el cese de las funciones conferidas al Sr. Roberto PICCO como Delegado Normalizador de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA y reconocer a las autoridades electas en el seno de la agrupación sindical, para conducir al Agente del Seguro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dispónese el cese de las funciones conferidas al Sr. Roberto PICCO (DNI 14.230.983) como Delegado Normalizador de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA (RNOS 1-1780).-

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

## INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

**Resolución 111/2005**

**Apruébanse las Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Riñón y Uréter y para la Evaluación Pre-trasplante y Seguimiento Post-Trasplante.**

Bs. As., 19/5/2005

VISTO las facultades conferidas a este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDI-

NADOR DE ABLACION E IMPLANTE por la Ley 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95; y la Resolución 542/05 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación; y

CONSIDERANDO

Que la resolución citada en el visto establece que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.

Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio de la República, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y la seguridad de las personas, debiendo contemplar aspectos bioéticos, médicos y de territorialidad.

Que en este sentido deben precisarse los requisitos tendientes a asegurar la calidad de la atención médica a los pacientes que requieran un trasplante de órganos, además del debido registro, seguimiento y evaluación de las prácticas de ablación e implante de órganos y tejidos.

Que resulta necesario actualizar las normas que regulan los procedimientos para llevar a cabo la práctica de ablación e implante de riñón y uréter e incorporar los adelantos científicos registrados en la materia, que garanticen el máximo de seguridad y eficacia.

Que a tales fines corresponde establecer pautas relacionadas con los datos que deberán remitirse a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante para la correcta y eficiente organización de los registros de lista de espera y trasplante.

Que la carencia de órganos y el constante aumento del número de pacientes en lista de espera para transplante renal, han llevado a nivel mundial a formular normativas que den prioridad a situaciones de morbilidad asociadas a los pacientes bajo tratamiento dialítico.

Que en atención a la literatura científica analizada, deviene necesario incorporar pautas de distribución y asignación de órganos, basadas en resultados de estudios internacionales de mortalidad de los pacientes en diálisis y con trasplante renal.

Que la experiencia resultante de la aplicación de las Resoluciones INCUCAI Nº 01/98 y 265/01 regulatorias de la distribución y asignación de riñones provenientes de donantes cadavéricos para trasplante, indica la necesidad de implementar un nuevo sistema de puntuación para la asignación de los mismos, que dé prioridad a las situaciones de morbilidad y al mayor riesgo de mortalidad que presentan los pacientes en diálisis a medida que aumenta su permanencia en este tipo de tratamiento.

Que la Ley 24.193 dispone que este Organismo Nacional será el encargado de dictar las normas para la habilitación de establecimientos y autorización de profesionales vinculados a la actividad trasplantológica.

Que a efectos de evitar la dispersión y superposición de normas regulatorias, es pertinente el dictado de una resolución integral que contemple la totalidad de los aspectos vinculados a la práctica trasplantológica renal.

Que la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante Renal, para cuya constitución fueron convocados la totalidad de los jefes de equipo de trasplante renal autorizados del país, ha llevado a cabo un pormenorizado análisis de las normas vigentes y consensuado propuestas de modificación y actualización de las mismas.

Que ha tomado intervención la Sociedad Argentina de Histocompatibilidad, realizando los aportes competentes en temas relacionados a la especialidad.

Que el Comité de Bioética del INCUCAI ha participado en la elaboración de las normas y procedimientos contenidos en la presente resolución.

Que la Comisión Federal de Trasplante ha tomado la intervención correspondiente, canalizando de esta manera el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Que el Departamento de Informática ha desarrollado las modificaciones y adecuaciones de los sistemas que permiten incorporar los cambios establecidos en la presente norma.

Que las Direcciones Científico Técnica y Médica y los Departamentos de Asuntos Jurídicos y de Informática, han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 18/5/2005 según consta en el Acta Nº 17.

Que se actúa en uso de las competencias otorgadas por el artículo 44 incisos b), n), ñ) y p) de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las “Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Riñón y Uréter y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante”, que como ANEXO I forman parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — Apruébanse las “Normas y Procedimientos para la Inscripción y Baja de Pacientes en Lista de Espera para Trasplante de Riñón y Uréter”, que como ANEXO II integran la presente.

**Art. 3º** — Apruébanse los “Criterios de Distribución de Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos y de Selección de Receptores en Lista de Espera para Trasplante de Riñón y Uréter”, contenidos en los ANEXOS III y IV de la presente norma.

**Art. 4º** — Apruébase el tratamiento como “Vía de Excepción de la Situación de Ultimo Acceso Vascular”, especificado en el ANEXO V que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 5º** — Apruébase el formulario de “Consentimiento Informado para la No Inclusión en Lista de Espera para Trasplante de Riñón y Uréter” y su implementación, que en ANEXO VI integra esta resolución.

**Art. 6º** — Apruébanse los formularios detallados en el ANEXO VII, que forma parte integrante de la presente, a los fines de la implementación de las normas contenidas en esta Resolución.

**Art. 7º** — Deróguense todas las resoluciones dictadas por el Directorio de este Instituto que regulen la materia contenida en la presente.

**Art. 8º** — Las áreas competentes del INCUCAI, conjuntamente con la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante Renal y la Comisión Federal de Trasplante, al término de un (1) año de la entrada en vigencia de las normas contenidas en los ANEXOS III y IV, procederán al análisis y evaluación de los resultados obtenidos, a fin que el Directorio resuelva la continuidad de su aplicación.

**Art. 9º** — El titular de la Dirección del establecimiento habilitado y el jefe o subjefe de equipo de trasplante, asumirán solidariamente la responsabilidad de remitir a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante la información relativa a las prácticas de evaluación pre-trasplante, trasplante con donante cadavérico, con donante vivo relacionado y seguimiento post-trasplante conforme lo establecido en ANEXO VIII, que es parte integrante de la presente, mediante los protocolos de uso obligatorio, los que serán rubricados por los jefes o subjefes de los equipos autorizados. Esta documentación deberá ser enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, a los fines de la evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones.

**Art. 10.** — Los referidos profesionales asumirán solidariamente la responsabilidad de incorporar al Sistema Nacional de Información sobre Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), la información citada en el artículo precedente y remitir al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente las constancias pertinentes.

**Art. 11.** — Los equipos de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas contempladas en la Ley 24.193, llevarán un Libro de Actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por el Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, en el que deberán asentarse, por orden cronológico, los implantes de órganos que se lleven a cabo provenientes de donante vivo y/o cadavérico.

**Art. 12.** — Los jefes y subjefes de equipos autorizados serán responsables de asegurar información suficiente, clara y adecuada a la capacidad de comprensión de los pacientes que inscriban en listas de espera para trasplante, vinculada con los procesos y procedimientos de procuración, distribución y asignación de órganos de los que podrán ser partícipes en el futuro, además de la información médica correspondiente. Esta responsabilidad incluye la obligación de brindar información adecuada en los casos en que el órgano asignado haya sido rechazado para implante por el equipo de trasplante.

**Art. 13.** — El incumplimiento por parte de los equipos autorizados y establecimientos habilitados de las normas establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

**Art. 14.** — Los profesionales que soliciten la inscripción de un paciente extranjero en lista de espera para trasplante, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 085/04.

**Art. 15.** — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas pertinentes, a las Autoridades Sanitarias y Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes y a todos los equipos de trasplante renal habilitados. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto. Désea la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Enrique M. Almudevar. — Rafael Galindez.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

**Resolución 112/2005**

**Apruébanse las Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Hígado y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante.**

Bs. As., 19/5/2005

VISTO las facultades conferidas a este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE por la Ley 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95, y la Resolución Nº 542/05 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada en el visto establece que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.

Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio de la República, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y la seguridad de las personas, debiendo contemplar aspectos bioéticos, médicos y de territorialidad.

Que en este sentido deben precisarse los requisitos tendientes a asegurar la calidad de la atención médica a los pacientes que requieran un trasplante de órganos, además del debido registro, seguimiento y evaluación de las prácticas de ablación e implante de órganos y tejidos.

Que resulta necesario actualizar las normas que regulan los procedimientos para llevar a cabo la práctica de ablación e implante de hígado e incorporar los adelantos científicos registrados en la materia, que garanticen el máximo de seguridad y eficacia.

Que a tales fines corresponde establecer pautas relacionadas con los datos que deberán remitirse a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante para la correcta y eficiente organización de los registros de lista de espera y trasplante.

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia internacional recogida, resulta necesario reformular las normas y procedimientos para la distribución, asignación y adjudicación de hígados provenientes de donantes cadavéricos con fines de trasplante.

Que en el año 1999, United Network for Organ Sharing, en respuesta al Departamento de Salud de los Estados Unidos, propuso nuevos criterios para determinar el riesgo de mortalidad inmediata de los pacientes en lista de espera para trasplante hepático.

Que en función de lo expuesto, la presente norma adopta el sistema MELD/PELD (Model for End Stage Liver Disease y Pediatric End Liver Disease), a fin de garantizar a los pacientes en lista de espera, una mayor equidad en la asignación de los órganos.

Que, asimismo, la Ley 24.193 dispone que este Organismo Nacional será el encargado de dictar las normas para la habilitación de establecimientos y autorización de profesionales vinculados a la actividad trasplantológica.

Que a efectos de evitar la dispersión y superposición de normas regulatorias, es pertinente el dictado de una resolución integral que contemple la totalidad de los aspectos vinculados a la práctica de ablación e implante de hígado.

Que la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante Hepático se ha expedido con relación a las normas y procedimientos referidos a las situaciones clínicas y criterios de asignación contenidos en la presente.

Que el Comité de Bioética del INCUCAI ha participado en la elaboración de las normas y procedimientos contenidas en la presente resolución.

Que la Comisión Federal de Trasplante ha tomado la intervención correspondiente, canalizando de esta manera el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Que el Departamento de Informática ha desarrollado las modificaciones y adecuaciones de los sistemas que permitan incorporar los cambios establecidos en la presente norma.

Que las Direcciones Científico Técnica y Médica y los Departamentos de Asuntos Jurídicos y de Informática, han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 18/5/2005 según consta en el Acta Nº 17.

Que se actúa en uso de las competencias otorgadas por el artículo 44 incisos b), n), ñ) y p) de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las “Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Hígado y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante”, que como ANEXO I forman parte de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Apruébanse las “Normas y Procedimientos para la Inscripción y Baja de Pacientes en

Lista de Espera para Trasplante Hepático", que como ANEXO II integran la presente.

**Art. 3º** — Apruébanse los "Criterios de Distribución de Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos y de Selección de Receptores en Lista de Espera para Trasplante Hepático", contenidos en el ANEXO III de la presente norma.

**Art. 4º** — Apruébase el formulario de "Consentimiento Informado para la No Inclusión en Lista de Espera para Trasplante Hepático", y su implementación, que en ANEXO IV integra esta resolución.

**Art. 5º** — Apruébanse los formularios detallados en el ANEXO V, que forma parte integrante de la presente, a los fines de la implementación de las normas contenidas en esta Resolución.

**Art. 6º** — Deróguense todas las resoluciones dictadas por el Directorio de este Instituto que regulen la materia contenida en la presente.

**Art. 7º** — Las áreas competentes del INCUCAI, conjuntamente con la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante Hepático y la Comisión Federal de Trasplante, al término de un (1) año de la entrada en vigencia de las normas contenidas en el ANEXO III, procederán al análisis y evaluación de los resultados obtenidos, a fin que el Directorio resuelva la continuidad de su aplicación.

**Art. 8º** — El titular de la Dirección del establecimiento habilitado y el jefe o subjefe de equipo de trasplante, asumirán solidariamente la responsabilidad de remitir a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante la información relativa a las prácticas de evaluación pre-trasplante, trasplante con donante cadavérico, con donante vivo relacionado y seguimiento post-trasplante conforme lo establecido en el ANEXO VI, que es parte integrante de la presente, mediante los protocolos de uso obligatorio, los que serán rubricados por el jefe o subjefe del equipo autorizado. Esta documentación deberá ser enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, a los fines de la evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones.

**Art. 9º** — Los referidos profesionales asumirán solidariamente la responsabilidad de incorporar al Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), la información citada en el artículo precedente y remitir al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente las constancias pertinentes.

**Art. 10.** — Apruébanse las "Normas y Procedimientos para Inscripción de pacientes en Lista de Espera y Criterios de Distribución para Trasplantes Combinados", que como Anexo VII forman parte integrante de la presente.

**Art. 11.** — Los equipos de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de practicas trasplantológicas contempladas en la Ley 24.193, llevarán un Libro de Actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante correspondientes, en el que deberán asentarse, por orden cronológico, los implantes de órganos que se lleven a cabo provenientes de donante vivo y/o cadavérico.

**Art. 12.** — Los jefes y subjefes de equipos autorizados serán responsables de asegurar la información suficiente, clara y adecuada a la capacidad de comprensión de los pacientes que inscriban en listas de espera para trasplante, vinculada con los procesos y procedimientos de procuración, distribución y asignación de órganos de los que podrán ser partícipes en el futuro, además de la información médica correspondiente. Esta responsabilidad incluye la obligación de brindar información adecuada en los casos en que el órgano asignado haya sido rechazado para implante por el equipo de trasplante.

**Art. 13.** — El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante competente deberá asegurar el cumplimiento de la Resolución INCUCAI Nº 22/04, en el caso de aquellos pacientes que ingresen en lista de espera para trasplante hepático en situación clínica de emergencia.

**Art. 14.** — El incumplimiento por parte de los equipos autorizados y establecimientos habilitados de las normas establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

**Art. 15.** — Los profesionales que soliciten la inscripción de un paciente extranjero en lista de espera para trasplante, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 085/04.

**Art. 16.** — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas pertinentes, a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes y a todos los equipos de trasplante hepático autorizados. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Enrique M. Almudevar. — Rafael Galindez.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

**Resolución 113/2005**

**Apruébanse las Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Organos Intratorácicos, y las referidas a la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante.**

Bs. As., 19/5/2005

VISTO las facultades conferidas a este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE por la Ley 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95, y la Resolución 542/05 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación; y

CONSIDERANDO

Que la resolución citada en el visto establece que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.

Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio de la República, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y la seguridad de las personas, debiendo contemplar aspectos bioéticos, médicos y de territorialidad.

Que en este sentido deben precisarse los requisitos tendientes a asegurar la calidad de la atención médica a los pacientes que requieran un trasplante de órganos, además del debido registro, seguimiento y evaluación de las prácticas de ablación e implante de órganos y tejidos.

Que resulta necesario actualizar las normas que regulan los procedimientos para llevar a cabo la práctica de ablación e implante de órganos intratorácicos e incorporar los adelantos científicos registrados en la materia, que garanticen el máximo de seguridad y eficacia.

Que a tales fines corresponde establecer pautas relacionadas con los datos que deberán remitirse a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante para la correcta y eficiente organización de los registros de lista de espera y trasplante.

Que la Ley 24.193 dispone que este Organismo Nacional será el encargado de dictar las normas para la habilitación de establecimientos y autorización de profesionales vinculados a la actividad trasplantológica.

Que se ha comprobado que existe una relación directa entre la experiencia profesional y los resultados del trasplante, y en virtud de ello se han establecido los requisitos que los equipos de profesionales deben cumplir para poder ser autorizados en la referida práctica.

Que a efectos de evitar la dispersión y superposición de normas regulatorias, es pertinente el dictado de una resolución integral que contemple la totalidad de los aspectos vinculados a la práctica trasplantológica de órganos intratorácicos.

Que la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante de Organos Intratorácicos, para cuya constitución fueron convocados la totalidad de los jefes de equipo de trasplante intratorácico habilitados del país, ha llevado a cabo un pormenorizado análisis de las normas vigentes y consensuado propuestas de modificación y actualización de las mismas.

Que el Comité de Bioética del INCUCAI ha participado en la elaboración de las normas y procedimientos contenidas en la presente resolución.

Que el Departamento de Informática ha desarrollado las modificaciones y adecuaciones de los sistemas que permiten incorporar los cambios establecidos en la presente norma.

Que la Comisión Federal de Trasplante ha tomado la intervención correspondiente, canalizando de esta manera el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Que las Direcciones Científico Técnica y Médica y los Departamentos de Asuntos Jurídicos y de Informática, han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 18 MAY 2005 según consta en el Acta Nº 17.

Que se actúa en uso de las competencias otorgadas por el artículo 44 incisos b), n), ñ) y p) de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las "Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Organos Intratorácicos, como así también para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante", que como ANEXO I se detallan en la presente Resolución.

**Art. 2º** — Apruébanse las Normas y Procedimientos para la Inscripción y Baja de Pacientes en Lista de Espera de Organos Intratorácicos", que como ANEXO II integran la presente.

**Art. 3º** — Apruébanse los "Criterios de Distribución de Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos y de Selección de Receptores en Lista de Espera para Trasplante de Organos Intratorácicos", contenidos en el ANEXO III de la presente norma.

**Art. 4º** — Apruébase el formulario de "Consentimiento Informado para la No Inclusión, en Lista de Espera para Trasplante de Organos Intratorácicos", y su implementación, que en ANEXO IV integra esta resolución.

**Art. 5º** — Deróguense todas las resoluciones dictadas por el Directorio de este Instituto que regulen la materia contenida en la presente.

**Art. 6º** — Las áreas competentes del INCUCAI, conjuntamente con la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante de Organos Intratorácicos y la Comisión Federal de Trasplante, al término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de las normas contenidas en el ANEXO III, procederán al análisis y evaluación de los resultados obtenidos, a fin que el Directorio resuelva la continuidad de su aplicación.

**Art. 7º** — Apruébanse los formularios detallados en el ANEXO V, que forma parte integrante de la presente, a los fines de la implementación de las normas contenidas en esta Resolución.

**Art. 8º** — El titular de la Dirección del establecimiento habilitado y el jefe o subjefe del equipo de trasplante, asumirán solidariamente la responsabilidad de remitir a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante la información relativa a las prácticas de evaluación pre-trasplante, trasplante con donante cadavérico y/o con donante vivo y seguimiento post-trasplante conforme lo establecido en el ANEXO VI, que es parte integrante de la presente, mediante los protocolos de uso obligatorio, los que serán rubricados por los jefes o subjefes de los equipos autorizados. Esta documentación deberá ser enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, a los fines de la evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones.

**Art. 9º** — Los referidos profesionales asumirán solidariamente la responsabilidad de incorporar al Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), la información citada en el artículo precedente y remitir al Organismo Jurisdiccional de Ablación e implante correspondiente las constancias pertinentes.

**Art. 10º** — Apruébanse las "Normas y Procedimientos para Inscripción de pacientes en Lista de Espera y Criterios de Distribución para Trasplantes Combinados", que como Anexo VII forman parte integrante de la presente.

**Art. 11º** — Los equipos de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas contempladas en la Ley 24.193, llevarán un Libro de Actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por el Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, en el que deberán asentarse, por orden cronológico, los implantes de órganos que se lleven a cabo provenientes de donante cadavérico y/o donante vivo.

**Art. 12º** — Los jefes y subjefes de equipos autorizados serán responsables de asegurar la información suficiente, clara y adecuada a la capacidad de comprensión de los pacientes que inscriban en listas de espera para trasplante, vinculada con los procesos y procedimientos de procuración, distribución y asignación de órganos de los que podrán ser partícipes en el futuro, además de la información médica correspondiente. Esta responsabilidad incluye la obligación de brindar información adecuada en los casos en que el órgano asignado haya sido rechazado para implante por el equipo de trasplante.

**Art. 13º** — El incumplimiento por parte de los equipos autorizados y establecimientos habilitados de las normas establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de la sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

**Art. 14º** — Los profesionales que soliciten la inscripción de un paciente extranjero en lista de espera para trasplante, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 085/04.

**Art. 15º** — El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante competente deberá asegurar el cumplimiento de la Resolución INCUCAI Nº 22/04, en el caso de aquellos pacientes que ingresen en lista de espera para trasplante de órganos intratorácicos en situación clínica de emergencia.

**Art. 16º** — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas pertinentes, a las Autoridades Sanitarias y Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes y a todos los equipos de trasplante de órganos intratorácicos autorizados. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Enrique M. Almudevar. — Rafael Galindez.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante**

## LISTAS DE PACIENTES EN ESPERA DE ORGANOS Y TEJIDOS

**Resolución 110/2005**

**Apruébase el Módulo 2 del Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina, denominado Listas de Pacientes en Espera de Organos y Tejidos. Normas reglamentarias. Manual del Usuario.**

Bs. As., 19/5/2005

VISTO las competencias asignadas a este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COOR-

DINADOR DE ABLACION E IMPLANTE por la Ley 24.193, el Decreto Nº 512/95 y la Resolución INCUCAI Nº 117/04; y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo citado se aprueba el Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), para el desarrollo de la actividad de procuración y trasplante en el ámbito nacional.

Que el referido sistema informático implementa una aplicación web organizada en seis módulos interrelacionados, que en su conjunto representan toda la información vinculada con la actividad trasplantológica desarrollada en nuestro país.

Que en este marco ha sido aprobado el Módulo 1, denominado Registro Nacional de Insuficiencia Renal Crónica Terminal (IRCT), encontrándose actualmente en condiciones de ser implementado el Módulo 2, relativo a las listas de pacientes en espera de órganos y tejidos.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos, el Departamento de Informática y la Dirección Científico Técnica han tomado la intervención de su competencia.

Que quienes suscriben la presente son competentes para resolver en esta instancia en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Reglamentario Nº 512/95.

Que la presente medida ha sido considerada y aprobada en reunión de Directorio del día 18 MAY 2005, conforme surge del texto del Acta Nº 17.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO
COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Módulo 2 del SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE PROCURACION Y TRASPLANTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA, denominado LISTAS DE PACIENTES EN ESPERA DE ORGANOS Y TEJIDOS, cuyas normas reglamentarias se describen en el ANEXO I de la presente resolución.

**Art. 2º** — Apruébanse los formularios y constancias de formularios elaborados para la implementación del citado módulo, enumerados en el ANEXO II de la presente resolución.

**Art. 3º** — Apruébase el Manual del Usuario que como ANEXO III integra la presente.

**Art. 4º** — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, a las Autoridades Sanitarias Provinciales, a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes, a la Sociedad Argentina de Trasplante y a las áreas correspondientes de este Instituto. Notifíquese a todos los equipos de trasplante habilitados. Cumplido archívese. — Carlos A. Soratti. — Enrique M. Almudevar. — Rafael Galíndez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante

Resolución 161/2005

Bs. As., 30/6/2005

VISTO las Resoluciones Nº 117/04 y 110/05 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, las disposiciones de la Ley Nº 24.193; y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución INCUCAI Nº 117/04 se aprueba el Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), mediante el cual, se implementa una aplicación web organizada en seis módulos interrelacionados, que contienen toda la información vinculada con la actividad trasplantológica desarrollada en el país.

Que a través de la Resolución INCUCAI Nº 110/05 se aprueba el Módulo 2 del referido sistema, denominado "Listas de Pacientes en Espera de Organos y Tejidos".

Que en el articulado de dicho cuerpo normativo se omitió involuntariamente ordenar su publicación en la Dirección Nacional del Registro Oficial con el objeto de asegurar su máxima difusión y aplicación; correspondiendo por tal motivo subsanar tal omisión.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 29 JUN 2005, conforme surge del texto del Acta Nº 23.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 44 de la Ley 24.193.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO
COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial la Resolución INCUCAI Nº 110/05, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**Art. 2º** — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Enrique M. Almudevar. — Rafael Galíndez.

## INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

**Resolución 114/2005**

**Apruébanse las Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Páncreas Simultáneo y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante.**

Bs. As., 19/5/2005

VISTO las facultades conferidas a este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE por la Ley 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95, y la Resolución 542/05 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación; y

CONSIDERANDO

Que la resolución citada en el visto establece que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.

Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio de la República, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y la seguridad de las personas, debiendo contemplar aspectos bioéticos, médicos y de territorialidad.

Que en este sentido deben precisarse los requisitos tendientes a asegurar la calidad de la atención médica a los pacientes que requieran un trasplante de órganos, además del debido registro, seguimiento y evaluación de las prácticas de ablación e implante de órganos y tejidos.

Que resulta necesario actualizar las normas que regulan los procedimientos para llevar a cabo la práctica de ablación e implante de páncreas, y de riñón y páncreas, incorporando los adelantos científicos registrados en la materia, que garanticen el máximo de seguridad y eficacia.

Que a tales fines corresponde establecer pautas relacionadas con los datos que deberán remitirse a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante para la correcta y eficiente organización de los registros de lista de espera y trasplante.

Que la Ley 24.193 dispone que este Organismo Nacional será el encargado de dictar las normas para la habilitación de establecimientos y autorización de profesionales vinculados a la actividad trasplantológica.

Que se ha comprobado que existe una relación directa entre la experiencia profesional y los resultados del trasplante, y en virtud de ello se han establecido los requisitos que los equipos de profesionales deben cumplir para poder ser autorizados en la referida práctica.

Que a efectos de evitar la dispersión y superposición de normas regulatorias, es pertinente el dictado de una resolución integral que contemple la totalidad de los aspectos vinculados a la práctica trasplantológica de páncreas, y de riñón y páncreas simultáneo.

Que el Comité de Bioética del INCUCAI ha participado en la elaboración de las normas y procedimientos contenidas en la presente resolución.

Que el Departamento de Informática ha desarrollado las modificaciones y adecuaciones de los sistemas que permiten incorporar los cambios establecidos en la presente norma.

Que la Comisión Federal de Trasplante ha tomado la Intervención correspondiente, canalizando de esta manera el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Que las Direcciones Científico Técnica y Médica y los Departamentos de Asuntos Jurídicos y de Informática, han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del día 18 MAY, 2005 según consta en el Acta Nº 17.

Que se actúa en uso de las competencias otorgadas por el artículo 44 incisos b), n), ñ) y p) de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las "Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Páncreas, y de Riñón y Páncreas Simultáneo y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante, que como ANEXO I forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Apruébanse las "Normas y Procedimientos para la Inscripción y Baja de Pacientes en Lista de Espera de Páncreas, y de Riñón y Páncreas Simultáneo, que como ANEXO II integran la presente.

**Art. 3º** — Apruébanse los "Criterios de Distribución de Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos y de Selección de Receptores en Lista de Espera para Trasplante de Páncreas" y los "Criterios de Distribución de Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos y de Selección de Receptores en Lista de Espera para Trasplante de Riñón y Páncreas Simultáneo", contenidos en los ANEXOS III y IV de la presente norma.

**Art. 4º** — Apruébase el formulario de "Consentimiento Informado para la No Inclusión en Lista de Espera para Trasplante de Páncreas, y de Riñón y Páncreas Simultáneo" y su implementación, que en ANEXO V integra esta resolución.

**Art. 5º** — Apruébanse los formularios para la implementación de las normas que regulan la ablación e implante de páncreas, y de riñón y páncreas simultáneo, que como ANEXO VI forman parte integrante de la presente.

**Art. 6º** — Deróguense todas las resoluciones de este Instituto que regulen la materia contenida en la presente.

**Art. 7º** — Las áreas competentes del INCUCAI, conjuntamente con la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante Renopancreático y la Comisión Federal de Trasplante, al término de un (1) año de la entrada en vigencia de las normas contenidas en los ANEXOS III y IV, procederán al análisis y evaluación de los resultados obtenidos, a fin que el Directorio resuelva la continuidad de su aplicación.

**Art. 8º** — El titular de la dirección del establecimiento habilitado y el jefe o subjefe del equipo de trasplante, asumirán solidariamente la responsabilidad de remitir a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante la información relativa a las prácticas de evaluación pre-trasplante, trasplante con donante cadavérico, con donante vivo relacionado y seguimiento post-trasplante. La remisión de la misma deberá efectuarse conforme lo establecido en el ANEXO VII, que es parte integrante de la presente, mediante los protocolos de uso obligatorio, los que serán rubricados por los jefes o subjefes de los equipos autorizados. Esta documentación deberá ser enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, a los fines de la evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones.

**Art. 9º** — Los referidos profesionales asumirán solidariamente la responsabilidad de incorporar al Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), la información citada en el artículo precedente y remitir al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente las constancias pertinentes.

**Art. 10.** — Los equipos de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas contempladas en la Ley 24.193, llevarán un Libro de Actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante correspondientes, en el que deberán asentarse, por orden cronológico, los implantes de órganos que se lleven a cabo con donante vivo y/o cadavérico,

**Art. 11.** — Los jefes y subjefes de equipos autorizados serán responsables de asegurar la información suficiente, clara y adecuada a la capacidad de comprensión de los pacientes que inscriban en listas de espera para trasplante, vinculada con los procesos y procedimientos de procuración, distribución y asignación de órganos de los que podrán ser partícipes en el futuro, además de la información médica correspondiente. Esta responsabilidad incluye la obligación de brindar información adecuada en los casos en que el órgano asignado haya sido rechazado para implante por el equipo de trasplante.

**Art. 12.** — El incumplimiento por parte de los equipos autorizados y establecimientos habilitados de las normas establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

**Art. 13.** — Los profesionales que soliciten la inscripción de un paciente extranjero en lista de espera para trasplante, deberán dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 085/04.

**Art. 14.** — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas pertinentes, a las Autoridades Sanitarias y Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes y a todos los equipos autorizados de trasplante de páncreas, y de riñón y páncreas simultáneo. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Enrique M. Almudevar. — Rafael Galindez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante**

## REGISTRO NACIONAL DE PROCURACION Y TRASPLANTE

**Resolución 116/2005**

**Apruébanse los Modelos 3 y 4 del Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina, denominados Registro Nacional de Procuración y Trasplante, y el Manual del Usuario.**

Bs. As., 19/5/2005

VISTO las competencias asignadas a este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE por la Ley 24.193, el Decreto Nº 512/95 y la Resolución INCUCAI Nº 117 del 20 de mayo de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que el acto administrativo citado aprueba el Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), para el desarrollo de la actividad de procuración y trasplante en el ámbito nacional.

Que en el marco del citado sistema informático se han ido implementando los distintos módulos previstos para lograr un efectivo registro, fiscalización y control de la actividad de procuración y trasplante.

Que a esos fines se decide la puesta en marcha de los Módulos 3 y 4 correspondientes al Registro Nacional de Procuración y Trasplante, el cual tiene como objetivo primario disponer de un registro único de órganos y tejidos procurados e implantados en todo el país, permitiendo relacionar e identificar los órganos y tejidos procurados con los donantes y los implantados con los receptores.

Que los Departamentos de Asuntos Jurídicos, de Informática y las Direcciones Científico Técnica y Médica han tomado la intervención de su competencia.

Que quienes suscriben la presente son competentes para resolver en esta instancia en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Reglamentario Nº 512/95.

Que la presente medida ha sido considerada y aprobada en reunión de Directorio del día 18/5/2005, conforme surge del texto del Acta Nº 17.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse los Módulos 3 y 4 del SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE PROCURACION Y TRASPLANTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA, denominados REGISTRO NACIONAL DE PROCURACION Y TRASPLANTE, cuyas normas reglamentarias se describen en el ANEXO I de la presente resolución.

**Art. 2º** — Apruébase el Manual del Usuario que como ANEXO II integra la presente.

**Art. 3º** — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, a las Autoridades Sanitarias Provinciales, a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes, a la Sociedad Argentina de Trasplante y a las áreas correspondientes de este Instituto. Notifíquese a todos los equipos de trasplante habilitados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Carlos A. Soratti. — Enrique M. Almudevar. — Rafael Galindez.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

---

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 1906**

**Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.**

Bs. As., 30/6/2005

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquellos que fueron designados como tales.

Que en consecuencia, corresponde informar la identificación de los sujetos que han quedado excluidos del régimen de retención, así como rectificar la denominación de determinados responsables incluidos en dicho régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica a continuación:

1. Elimínanse a los contribuyentes que se enuncian seguidamente:

"30-60688552-7 AMERICA S A"

"30-50000326-6 BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A."

"30-68495576-0 CAJA DE CREDITO FLORESTA LURO VELEZ COOP. LTDA"

"30-66320579-6 CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A."

"30-58258390-7 DURACELL S A"

"30-70745671-6 EDITORIAL ATLANTIDA SA"

"33-54375141-9 EMBOTELLADORAS DEL INTERIOR S.A."

"30-50006218-1 GARANTIA CIA. ARG. DE SEGUROS S.A."

"30-55763592-7 HELADERIAS FREDDO S A I C I Y A"

"30-51549031-7 KOCOUREX SA DE CONSTRUCCIONES"

"30-50079047-0 LA PLATA CEREAL S.A."

"30-60035372-8 M HEREDIA Y CIA S A"

"30-68300193-3 MICOYEN S.A."

"30-58949674-0 NAVARRO SA"

"30-64393232-2 SURAUTO SOCIEDAD ANONIMA"

2. Sustitúyese la identificación de los responsables que se detallan seguidamente:

"30-66341857-9 CARTONEX BERNAL SA"

"30-56403631-1 DAVID Y LEONARDO ABBASSE SOCIEDAD DE HECHO"

"30-70889578-0 GALLETITAS ARCOR S.A."

"30-54088935-6 P CHERTUDI Y CIA SOC EN COMANDITA POR ACCIONES"

"30-50203411-8 SANDVIK BAHCO ARGENTINA S A"

por la que se enuncia a continuación:

"30-66341857-9 SMURFIT SOCIEDAD ANONIMA"

"30-56403631-1 DAVID Y LEONARDO ABBASSE S.A."

"30-70889578-0 BAGLEY ARGENTINA S.A."

"30-54088935-6 CODIMAT SA"

"30-50203411-8 BAHCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA"

**Art. 2º** — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica a continuación:

- Elimínanse a los contribuyentes que se detallan seguidamente:

"30-64219839-0 ARZEN CORPORATION S.A."

"30-68652164-4 BENRAY S R L"

"30-66193595-9 COMPAÑIA PESQUERA ARGENTINA"

"30-61192375-5 ELECTROFYM S.A."

"30-51455187-8 FRANCISCA TABERNA DE TRAPANI E HIJOS"

"30-65442032-3 INGMAS S.A."

"30-68586810-1 MAMPER S.A."

"30-68147675-6 MANICORP S.A."

"20-12310324-7 MANZO, HUGO GUSTAVO"

"30-68897853-6 PESQUERA ARCAY S.A. E HIO PESCA S.A. – U.T.E."

"30-67983391-6 PIELES EMYA S.A."

"30-55769460-5 PIONERA S.A. DE PESCA NAVIERA I.C.E. e I."

"30-65823369-2 REFINERIA DEL NORTE S A"

"30-58373097-0 STEELHEAD ARGENTINA S.R.L."

**Art. 3º** — Modifícase el Anexo V de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Resolución General Nº 1126—, en la forma que se indica a continuación:

- Elimínanse a los responsables que se detallan seguidamente:

"30-69671575-7 COMERCIAL RED AZUL SA"

"30-67037616-4 LENGA AUSTRAL S.A."

"30-66296669-6 PESQUERA ARGENTINA ALBATROS S.A."

"30-70749358-1 PLANTENSIS S A"

"30-67916713-4 RED AZUL ARGENTINA S R L"

"30-50427662-3 WELDING ARGENTINA S A"

**Art. 4º** — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efectos a partir del día 1 de agosto de 2005, inclusive.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 30.580 del 28/JUN/2005**

**Expediente N° 46.057. Cesión de cartera celebrada entre BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (cedente) y QBE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (cesionaria).**

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la operatoria de cesión de cartera celebrada entre BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (cedente) y QBE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (cesionaria), en los términos del contrato de cesión suscripto 5 de enero de 2005 obrante a fs. 10/22, la adenda de fs. 65 y nota aclaratoria de 58/60.

ARTICULO 2° —Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 4/7 N° 484.391 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**Resolución N° 152/2005**

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente N° 4083/2000, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 222 de fecha 12 de julio de 2001, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se le otorgó a INTERPACKET DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70711281-2) Licencia única para la prestación de los servicios de Valor Agregado, Acceso a Internet y Transmisión de Datos.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que la Licencia Unica de que se trata fue otorgada en los términos del precitado Reglamento.

Que si bien el plazo de DIECIOCHO (18) meses que establece el Artículo 10.1 del Reglamento, para el inicio de la prestación de los servicios de telecomunicaciones registrados, se encuentra vencido a la fecha, la normativa vigente contempla la posibilidad que la Autoridad de Aplicación otorgue una prórroga expresa del mismo (Artículo 16.2.1 del Reglamento) o bien, que ante el desinterés en la prestación del servicio registrado, la misma Empresa solicite su baja.

Que con fecha 16 de septiembre de 2003, se recibió la presentación del Prestador, mediante la cual solicitó la baja de la licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, éste se expidió en el sentido que se procediera a la baja de dicha Licencia Unica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancélase la Licencia Unica otorgada a la Empresa INTERPACKET DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70711281-2) por Resolución N° 222 de fecha 12 de julio de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, Acceso Internet y Transmisión de Datos.

ARTICULO 2° — La medida adoptada en el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 16 de septiembre de 2003.

ARTICULO 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.519 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. Decreto N° 1883/91).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 4/7 N° 484.281 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**Resolución N° 153/2005**

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente N° 7290/98, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1853 de fecha 3 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa INFOMATIC SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68896126-9) licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado.

Que la Licencia Unica de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución N° 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Resolución citada en el considerando precedente no establecía un plazo para que los titulares de licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el Punto 15 del Anexo I que, "La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho".

Que lo citado en el párrafo precedente no resulta aplicable, toda vez que no se han autorizado ni determinado los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que dicho Punto menciona.

Que con fecha 19 de mayo de 2003, se recibe la presentación del Prestador, solicitando la baja de la Licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, éste se expide en el sentido que se proceda a la baja de dicha licencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancélase la Licencia otorgada a la Empresa INFOMATIC SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68896126-9) por Resolución N° 1853 de fecha 3 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

ARTICULO 2° — La medida adoptada en el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 19 de mayo de 2003.

ARTICULO 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 4/7 N° 484.282 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**Resolución N° 154/2005**

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente N° 3138/1994, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 88 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 8 de marzo de 1995, se le otorgó al Señor Silvio Oreste Ramón BALLONE (CUIT 20-05347084-0), Licencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Que la Licencia que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución N° 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependiente de ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la resolución citada en el considerando precedente no establecía un plazo para que los titulares de licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el Punto 15 del Anexo I que "La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho".

Que lo citado en el párrafo precedente no resulta aplicable, toda vez que no se han autorizado ni determinado los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que dicho punto menciona.

Que con fecha 16 de julio de 2004, se recibió la presentación del Prestador mediante la cual solicitó la baja de la Licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, éste se expidió en el sentido que se procediera a la baja de dicha licencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancélase la Licencia otorgada al Señor Silvio Oreste Ramón BALLONE (CUIT 20-05347084-0), para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional, por Resolución N° 88 de fecha 8 de marzo de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2° — La medida adoptada en el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 16 de julio de 2004.

ARTICULO 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 4/7 N° 484.278 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**Resolución N° 155/2005**

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente N° 4049/95, del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 110 de fecha 12 de septiembre de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la SOCIEDAD RURAL DE GENERAL ALVEAR (CUIT 33-52953161-9) Licencia para la prestación del Servicio de Mensajería Rural, en el ámbito Nacional.

Que la Licencia que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución N° 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, entonces dependiente de ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la resolución citada en el considerando precedente no establecía un plazo para que los titulares de Licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el Punto 15 del Anexo I que "La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho".

Que lo citado en el párrafo precedente no resulta aplicable, toda vez que no se han autorizado ni determinado los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que dicho punto menciona.

Que con fecha 6 de agosto de 2002, se recibió la presentación del Prestador, mediante la cual solicitó la baja de la Licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, éste se expide en el sentido que se proceda a la baja de dicha Licencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancélase la Licencia otorgada a la SOCIEDAD RURAL DE GENERAL ALVEAR (CUIT 33-52953161-9) por Resolución N° 110 de fecha 12 de septiembre de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, para la prestación del Servicio de MENSAJERIA RURAL, en el ámbito Nacional.

ARTICULO 2° — La medida adoptada en el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 6 de agosto de 2002.

ARTICULO 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 4/7 N° 484.279 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Resolución N° 722/2005**

Bs. As., 23/6/2005

VISTO la Ley N° 23.490 modificada por la Ley N° 24.924 y la Ley N° 25.735, el Decreto Reglamentario N° 362/89 y el Expediente N° 3505/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS eleva a la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD un informe relativo a diversas particularidades que se han suscitado en ocasión de hacer efectiva la asignación de la "Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur", en atención a que no se ha establecido expresamente el procedimiento al que alude el artículo 7° del Decreto N° 362/89.

Que según resulta del Decreto N° 2568/93, y en atención a la disolución del denominado INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, se dispuso que esta jurisdicción tendría a su cargo el desarrollo las competencias específicas del mentado ente, a través de sus áreas específicas.

Que en atención a los términos de la normativa referida, y en razón de las dificultades referenciadas, resulta oportuno establecer el procedimiento al que refiere la reglamentación de la Ley N° 23.490, de conformidad con los criterios propiciados por los organismos técnicos.

Que la SECRETARIA DE EDUCACION, la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD y la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS han emitido opinión de conformidad con las facultades que le confieren el Decreto N° 357/02 y la Decisión Administrativa N° 20/02.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto N° 362/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el pago de la "Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur" a aquellos estudiantes que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 23.490, modificado por la Ley N° 24.924, acrediten cursar estudios en cualquiera de los niveles del Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 2° — Establécese que el pago por el período lectivo que corresponda se realizará una vez obtenida la habilitación presupuestaria, luego de que el interesado presente y se apruebe la siguiente documentación: a) formulario de solicitud de beca debidamente completado; b) fotocopia legalizada de la partida de nacimiento; c) certificado de veterano de guerra original y fotocopia legalizada por la Fuerza en la que prestó servicio del dictamen médico que acredite la incapacidad a la que se refiere la Ley N° 25.375; d) fotocopia legalizada del Documento Nacional de Identidad del alumno y del responsable del cobro; e) constancia original de alumno regular; y f) certificado analítico original y plan de estudios para los estudiantes del nivel superior. Señálase que la documentación enunciada precedentemente no reviste carácter taxativo, siendo facultad de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS requerir todo otro antecedente que resulte necesario a los efectos de conceder la beca.

ARTICULO 3° — Dispónese un único pago por cada año académico, salvo que el alumno repita por razones de enfermedad o fuerza mayor, circunstancias que deberán ser oportunamente acreditadas ante esta jurisdicción presentando las constancias que requiera la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS a los fines de su aprobación, de conformidad con lo establecido por el artículo 8, inciso f) del Decreto N° 362/89.

ARTICULO 4° — Establécese que a los efectos de determinar el pasaje a un nivel inmediato superior para los estudiantes universitarios y terciarios no universitarios, deberá presentarse un certificado analítico de materias del que resulte un avance homogéneo y constante en la carrera, a los efectos de concluirla en el término estipulado por la resolución aprobatoria de aquella, debiéndose acreditar ante la jurisdicción, con la documentación que requiera la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS, las demoras producidas por enfermedad o fuerza mayor a los fines de su aprobación. El mismo tipo de certificado se requerirá del alumno que cambie de carrera o retome sus estudios luego de un período de inactividad, a los efectos de evaluar el pago de la beca por el período que corresponda.

ARTICULO 5° — Dispónese que la reglamentación precedente tendrá vigencia y será aplicable para todas las solicitudes de becas en trámite que no hayan concluido con el dictado del acto administrativo aprobatorio de la misma.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. DANIEL F. FILMUS, Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

e. 4/7 N° 484.327 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

**Resolución N° 436/2005**

Bs. As., 29/6/2005

VISTO el Decreto Nº 939/00, la Resolución Nº 487/02-MS y el Expediente Nº 90878/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de los Acuerdos de Colaboración celebrados entre esta Superintendencia y los siguientes Hospitales Públicos de la Provincia de Salta: HOSPITAL SAN BERNARDO y HOSPITAL DE NIÑO JESUS DE PRAGA, ambos de la Ciudad de Salta, HOSPITAL DR. JOAQUIN CASTELLANOS de la Localidad de General Güemes, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de la Localidad de Orán y HOSPITAL PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERON de la Localidad de Tartagal.

Que dichos Acuerdos tienen por objeto tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto Nº 939/00 y la Resolución Nº 487/02-MS.

Que tales convenios se celebran en el contexto del Acuerdo Marco de Colaboración suscripto el pasado 5 de Abril de 2005, entre este Organismo y el Ministerio de Salud de la Provincia de Salta. Instrumento que fuera refrendado por el Sr. Gobernador de la citada Provincia, Dr. Juan Carlos Romero y en el cual se prevé la incorporación a esta "experiencia piloto" de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada de dicha jurisdicción.

Que los Acuerdos revisten importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones de los Acuerdos permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que los Hospitales realicen por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que los Acuerdos no implican erogaciones económicas de ninguna de las partes en favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la suscripción del Acuerdo Marco de Colaboración celebrado con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, que como Anexo I forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2º — Apruébase la suscripción de los Acuerdos de Colaboración celebrados, en marco del instrumento mencionado en el artículo que antecede, con los siguientes Hospitales Públicos de la Provincia de Salta:

HOSPITAL SAN BERNARDO de la Ciudad de Salta (ANEXO II)

HOSPITAL DE NIÑO JESUS DE PRAGA de la Ciudad de Salta (ANEXO III)

HOSPITAL DR. JOAQUIN CASTELLANOS de la Localidad de General Güemes (ANEXO IV)

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de la Localidad de Orán (ANEXO V)

HOSPITAL PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERON de la Localidad de Tartagal (ANEXO VI).

Los citados instrumentos, que como Anexos II, III, IV, V y VI se adjuntan al presente, forman parte integrante de este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 4/7 N° 484.379 v. 4/7/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3212/2005**

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente N° 1334 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 3558 a 3563 y 3565 a 3567 obran el INFORME GA N° 121/05 y el DICTAMEN GAL N° 489/05, respectivamente mediante los cuales se sugirió que se declare fracasado y consecuentemente se deje sin efecto la contratación mediante Concurso Privado N° 03/2005 del servicio de mantenimiento de aire acondicionado - calefacción - grupo electrógeno y reparaciones menores en el ámbito del edificio sito en calle Suipacha 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello en los términos del art. 61 del Decreto N° 436/2000; art. 20 del Decreto N° 1023/2001 y el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES de este Concurso ("Facultad de la Administración").

Que mediante dichos instrumentos también se sugirió que se ponga el INFORME GA N° 121/05 en conocimiento de los oferentes para que dentro del plazo fijado en el art. 80 del Decreto N° 436/2000 efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen corresponda.

Que, asimismo, en el DICTAMEN GAL N° 489/05 también quedó expresado que "En caso de que vencido dicho plazo los oferentes no presenten impugnaciones o que las mismas sean desestimadas por el ENARGAS, ese Organismo podrá declarar fracasado y consecuentemente, dejar sin efecto el concurso en trámite y ordenar un nuevo llamado a Concurso Privado, en los términos establecidos en la normativa vigente."

Que así las cosas, mediante NOTA ENRG/GA N° 3107/05 (fs. 3574 a 3577) se les notificó a todos los oferentes el dictamen de evaluación respectivo, en los términos del art. 80 del Decreto N° 436/2000.

Que por su parte, a fs. 3578 obra el MEMORANDUM GA N° 137/2005 emitido por la GERENCIA DE ADMINISTRACION, con destino a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES de este Organismo, en el que da cuenta que ha vencido el plazo de ley para que los oferentes efectuasen impugnaciones respecto del INFORME GA N° 121/05 y que consecuentemente entiende que están dados los presupuestos normativos para dejar sin efecto el Concurso Privado N° 03/2005 y dar inicio a un nuevo procedimiento.

Que a tal fin, adjuntó un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que debería regir este nuevo procedimiento (fs. 3579 a 3594).

Que finalmente, la GERENCIA DE ADMINISTRACION agregó a fs. 3596 de las presentes actuaciones, el pedido de suministro respectivo por un monto estimado de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ($ 148.800), y la comunicación efectuada por el Sector Compras al Sector Presupuesto (fs. 3597) y la respuesta de éste, donde da cuenta de la existencia de disponibilidad de crédito y cuota para afrontar el gasto del procedimiento en trámite para el ejercicio en curso (fs. 3598).

Que tal como surge de las constancias obrantes en autos, y en atención a lo indicado en el MEMORANDUM GA N° 137/2005, esta Autoridad Regulatoria entiende que, al haber vencido el plazo de ley para que los oferentes efectuasen impugnaciones respecto del INFORME GA N° 121/05, están dados los presupuestos normativos para dejar sin efecto el Concurso Privado N° 03/2005.

Que ahora bien, para dar inicio a un nuevo procedimiento, resulta necesario efectuar un análisis de las constancias obrantes a fs. 3579 a 3594 y 3596 a 3598 de autos.

Que así las cosas, cabe considerar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto N° 436/00 establece en su inciso b) que para los contratos cuyos montos oscilen entre más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) se puede imprimir el procedimiento de Licitación o Concurso Privados.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver. constancias de fs. 3596), entendemos que no existe obstáculo legal para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Licitación o Concurso Privado.

Que asimismo analizado el nuevo PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES no surgen observaciones legales que realizar, por lo que se sugiere su aprobación.

Que en otro orden de ideas, resulta pertinente hacer notar que el Art. 99 inciso a) del Decreto N° 436/00, el ENARGAS está facultado para aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que finalmente, no existiendo observaciones para que se imprima al presente, el procedimiento de Concurso Privado, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar fracasado y consecuentemente, dejar sin efecto el Concurso Privado N° 03/2005, en los términos establecidos en la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Aprobar el inicio de trámite de contratación mediante Concurso Privado N° 05/2005 del servicio de mantenimiento de aire acondicionado - calefacción - grupo electrógeno y reparaciones menores en el ámbito del edificio sito en calle Suipacha 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 4° — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 5° — Notifíquese a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 4/7 N° 484.209 v. 4/7/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3193/2005**

Bs. As., 2/6/2005

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 8921 se tramita la solicitud incoada por PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC (PEC) y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC) en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución N° 138/04 (fs. 172/174), Gerencia de Desempeño y Economía N° 177/04 (fs. 128) y Gerencia de Administración N° 08/05 (fs. 177), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico N° 345/05 (fs. 178), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 353/05 (fs. 179), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC (PEC) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar, de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y a la normativa vigente, a PETROGAS SANTA ROSA S.R.L., a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC (PEC), Matrícula N° 3140, y como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC, Matrícula N° 3141, por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Producida la habilitación para la actividad solicitada y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

5. Trabajar, con hasta un máximo de DIEZ (10) “Talleres de Montaje”. En caso de que PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el Centro.

7. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: PESR.

8. El CRPC estará sometido a controles operativos por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

9. Mantener vigente durante el término de la habilitación que se otorgue, todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ello.

10. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3° — En caso de que PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el que fue autorizada en el Artículo 1°, deberá solicitar la renovación de su matrícula noventa (90) días antes de su vencimiento; a tal efecto deberá presentar la documentación correspondiente y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTíCULO 4° — Si omitiera la presentación requerida en el Artículo anterior, o esta Autoridad Regulatoria determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la matrícula otorgada y PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. ,deberá cesar en la actividad para la cual fue habilitada.

ARTICULO 5° — En caso de que, por cualquier motivo, PETROGAS SANTA ROSA S.R.L., concluyera la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC, estará obligado a denunciar las obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. estará obligada a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7° — De verificarse irregularidades en la administración de las “obleas habilitantes” o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, esta Autoridad de Control podrá suspenderle preventivamente la venta de esas obleas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8° — Notifíquese a la firma PETROGAS SANTA ROSA S.R.L. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 484.211 v. 4/7/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3194/2005**

Bs. As., 2/6/2005

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 1555, se tramita la solicitud incoada por SORVICOR S.R.L. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que puede observarse que la firma SORVICOR S.R.L. ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02, mediante la presentación de una Póliza de Seguro de Caución.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico N° 407/05, (fs. 1215), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas presentadas por SORVICOR S.R.L., resultan satisfactorias en los términos de las Resoluciones citadas en el parágrafo anterior bajo las condiciones allí indicadas.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución N° 20/05, Gerencia de Desempeño y Economía N° 143/04 (fs. 1023), la Gerencia de Administración N° 10/05 (fs. 1218) y el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 420/05 (fs. 1219), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que SORVICOR S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC (PEC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a SORVICOR S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC (PEC), de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y a la normativa vigente; a tal efecto, otórgasele la Matrícula N° 3145.

ARTICULO 2° — Producida la habilitación para la actividad solicitada y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma SORVICOR S.R.L. deberá:

1. Presentar, dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC. extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “obleas habilitantes”, en virtud del carácter de Instrumentos Públicos que éstas poseen; y en cada oportunidad que aquél se modifique.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada habilitación, que los elementos componentes utilizados hayan sido aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la matrícula.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603.

ARTICULO 3° — En caso de que SORVICOR S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el que fue autorizada en el Artículo 1°, deberá solicitar la renovación de su matrícula noventa (90) días antes de su vencimiento; a tal efecto deberá presentar la documentación correspondiente y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si omitiera la presentación requerida en el Artículo anterior, o esta Autoridad Regulatoria determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la matrícula otorgada y SORVICOR S.R.L. deberá cesar en la actividad para la cual fue habilitada.

ARTICULO 5° — En caso de que, por cualquier motivo, SORVICOR S.R.L., concluyera la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS para GNC, estará obligado a denunciar las obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6° — SORVICOR S.R.L. estará obligada a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7° — De verificarse irregularidades en la administración de las “obleas habilitantes” o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, esta Autoridad de Control podrá suspenderle preventivamente la venta de esas obleas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 8° — Notifíquese a la firma SORVICOR S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 484.212 v. 4/7/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3195/2005**

Bs. As., 2/6/2005

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 8918, se tramita la solicitud incoada por CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera) para ser inscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS para GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que puede observarse que la firma CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera) ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02, mediante la presentación de una Póliza de Seguro de Caución.

Que acorde con lo concluido en el Dictámen Jurídico Previo N° 171/05 (fs. 156), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas presentadas por CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera), resultan satisfactorias en los términos de las Resoluciones citadas en el parágrafo anterior bajo las condiciones allí indicadas.

Que a tenor de lo expuesto en los Informes de la Gerencia de Distribución N° 123/04 (fs. 130/1), Gerencia de Desempeño y Economía N° 03/05 (fs. 132), Gerencia de Administración N° 05/05 (fs. 157), el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 247/05 (fs. 158/9), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95, y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera) ha dado total cumplimiento con los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS para GNC (CRPC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera). por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS para GNC (CRPC), de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y a la normativa vigente; a tal efecto. otórgasele la Matrícula N° 3139.

ARTICULO 2° — Producida la habilitación para la actividad solicitada y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera) deberá:

a) Presentar, dentro de los treinta (30) días de notificada la presente, el Certificado de aptitud técnica para efectuar la revisión periódica de cilindros para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

b) Remitir a este Organismo, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el Centro.

c) Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día diez (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: CVER.

d) Estar sometido a controles operativos por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

e) Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la matrícula.

ARTICULO 3° — En caso de que CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera) pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el que fue autorizada en el Artículo 1°, deberá solicitar la renovación de su matrícula noventa (90) días antes de su vencimiento; a tal efecto deberá presentar la documentación correspondiente y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si omitiera la presentación requerida en el Artículo anterior, o esta Autoridad Regulatoria determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la matrícula otorgada y CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera) deberá cesar en la actividad para la cual fue habilitada.

ARTICULO 5° — En caso de que, por cualquier motivo, CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera) concluyera la actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS para GNC, estará obligada a mantener en vigencia el seguro de responsabilidad civil, durante el año siguiente a la última operación efectuada.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma CENTRO VERIFICADOR GNC (de Analía Ferrero y Néstor Vera), publíquese. dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 484.214 v. 4/7/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3211/2005**

Bs. As., 15/6/2005

VISTO el Expediente N° 1335 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS N° 3163 del 21 de marzo de 2005 (fs. 4454 a 4476) esta Autoridad Regulatoria aprobó la convocatoria al Concurso Privado N° 2/2005 para la prestación del servicio de limpieza integral en el edificio correspondiente a la Sede Central del ENARGAS (art. 1°).

Que por la misma resolución también aprobó el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como anexo integra la misma e instruyó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de esa resolución, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en se realizará el acto de apertura de sobres (cfr. arts. 2° a 3°).

Que a fs. 4477 obra la NOTA ENRG/GA N° 2030 dirigida a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION sometiendo el presente Concurso al control del precio testigo, adjuntando también un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Que así las cosas, mediante NOTA ENRG/GA N° 2146 se invitó a las firmas LIMPIOLUX S.A., SULIMP S.A., TEAMBRILL S.R.L., LINSER S.A.C.I.S.; GONDEL S.R.L.; VADELUX S.A., ESPEJO S.A. (fs. 4479 a 4485), EMPRESA ARGENTINA DE LIMPIEZA (fs. 4490) y ROUN S.R.L. (fs. 4500), para que presenten su propuesta, fijándose el día 18 de abril de 2005 a las 11:00 horas para la correspondiente apertura de sobres.

Que asimismo, las firmas AMOPOTI S.R.L. (fs. 4478); DATUM S.A. (fs. 4489), INMANTEC S.R.L., LIMPOL S.A.; MANSERGA S.A. (fs. 4491 a 4493); C.B. OBRAS Y SERVICIOS S.A.; WINGUARD S.A.: (fs. 4496 y 4497); ALL READY SERVICIOS S.A. (fs. 4501); SANIDAD SERVICIOS S.R.L.; PROCLINSER S.A. (fs. 4505 y 4505); EMPRESA MANILA S.A.; LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. (fs. 4507 y 4508); BET - CLEAN S.R.L. (fs. 4510); FLOOR CLEAN S.R.L.; COMPAÑIA DE SERVICIOS MARTIN FIERRO S.R.L.: COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN LTDA. (fs. 4512 a 5415); IMPECABLE DE WALTER PEREZ (fs. 4516); POL ARG S.A. y JESILIM S.A. (fs. 4524 a 4525) retiraron el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES del Concurso Privado en cuestión, en Sede del ENARGAS.

Que además, a fs. 4486 a 44888 obra la NOTA ENRG/GA N° 2147 dirigida al Sr. DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, solicitando que se publique en el Boletín Oficial, la convocatoria a Concurso Privado N° 02/2005.

Que por su parte las firmas LIMPOL S.A.: LINSER S.A.C.I.S. (fs. 4494 a 4495), INMANTEC S.R.L., AMOPOTI S.R.L. (fs. 4498 y 4499), SANIDAD SERVICIOS S.R.L.; WINGUARD S.A. (fs. 4502 y 4503); PROCLINSER S.A. (fs. 4506): BET - CLEAN S.R.L. (fs. 4509), VADELUX (fs. 4511); SULIMP S.A. (fs. 4515); LIMPIOLUX S.A.; COMPAÑIA DE SERVICIOS MARTIN FIERRO S.R.L.; ESPEJO S.A., E.A.L. S.R.L.; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN LTDA.; GONDEL S.R.L.; ALL READY SERVICIOS S.A. (fs. 4517 a 4523) y FLOOR CLEAN S.R.L. (fs. 4526) dejaron constancia de su visita a las instalaciones.

Que a fs. 4530 a 4531 obra el Acta de Apertura, de la que se desprende que las firmas oferentes fueron las siguientes: SANIDAD SERVICIOS S.R.L. (fs. 4534 a 4578); PROCLINSER S.A. (fs. 4579 a 4645); FLOOR CLEAN S.R.L. (fs. 4646 a 4743); LIMPOL S.A. (fs. 4744 a 4879), E.A.L. S.R.L. (fs. 4882 a 4912); INMANTEC S.R.L. (fs. 4913 a 4978) ESPEJO S.A. (fs. 4979 a 5082); COMPAÑIA DE SERVICIOS MARTIN FIERRO S.R.L. (fs. 5083 a 5189); COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN LTDA. (fs. 5190 a 5897), ALL READY SERVICIOS S.A. (fs. 5898 a 5998); GONDEL SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL S.R.L. (fs. 5999 a 6094) y LIMPIOLUX S.A. (fs. 6095 a 6216).

Que por su parte, la firma MANSERGA S.A. (fs. 4880 a 4881) manifestó su imposibilidad de cotizar.

Que la COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN LTDA. (fs. 6217), ESPEJO S.A. (fs. 6219), SANIDAD SERVICIOS S.R.L. (fs. 6223) solicitaron vista del expediente ENARGAS N° 1335, las que se materializaron los días 20, 21 y 25 de abril de 2005, respectivamente.

Que así las cosas, a fs. 6253 obra el MEMORANDUM GA N° 127/05 por el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION solicitó a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES de este Organismo que emita un dictamen relacionado con la presentación y propuesta de la COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN LTDA.

Que a fs. 6256 a 6261 obra el DICTAMEN GAL N° 514/05 el que sirvió de fundamento a la NOTA ENRG/GA/GAL/D N° 3318 (fs. 6292 a 6298) mediante la cual se comunicó a la citada Cooperativa que esta Autoridad Regulatoria se veía imposibilitada de analizar su propuesta.

Que asimismo, mediante la NOTA ENRG/GA N° 3230 del 17 de mayo de 2005 se le requirió a las firmas ESPEJO S.A. (fs. 6264); PROCLINSER S.A. (fs. 6265 a 6266); GONDEL S.R.L. (fs. 6267); INMANTEC S.R.L. (fs. 6268 a 6269), SANIDAD SERVICIOS S.R.L. (fs. 6270 a 6271), FLOOR CLEAN S.R.L. (fs. 6272 a 6273); LIMPOL S.A. (fs. 6274), LIMPIOLUX S.A. (fs. 6275); COMPAÑIA DE SERVICIOS MARTIN FIERRO S.R.L. (fs. 6276 a 6277) y ALL READY SERVICIOS S.A. (fs. 6278 a 6279) que presenten la documentación e información faltante.

Que las firmas LIMPOL S.A. (fs. 6280 a 6282); ESPEJO S.A. (fs. 6285 a 6291); COMPAÑIA DE SERVICIOS MARTIN FIERRO S.R.L. (fs. 6299 a 6310 y 6374 a 6375); ALL READY SERVICIOS S.A. (fs. 6311 a 6341). SANIDAD SERVICIOS S.R.L. (fs. 6342 a 6373) respondieron a dicha requisitoria.

Que finalmente, consta en autos el Dictamen de Evaluación correspondiente al Concurso Privado N° 02/2005.

Que a fs. 6391 a 6393 obra el DICTAMEN GAL N° 563/05 en el que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo indicó que: a) no existían objeciones de orden legal al procedimiento llevado a cabo hasta el presente; b) la resolución que se dicte revista el carácter de acto administrativo regular, se debía poner a disposición de todos los oferentes, el INFORME GA N° 137/05 por el plazo fijado en el art. 80 del Decreto N° 436/2000 para que los mismos efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen corresponda y c) una vez vencido dicho plazo, el ENARGAS estará en condiciones de emitir el acto de adjudicación, en el que deberá resolver las impugnaciones u observaciones que pudieren haber realizado los oferentes.

Que, así las cosas, mediante NOTA ENRG/GA N° 3492 del 31 de mayo de 2005 (fs. 6405 a 6412 y 6415) se notificó a todos los oferentes, el Dictamen de Evaluación de las ofertas (INFORME GA N° 137/05) y se les corrió vista del expediente, por el plazo de CINCO (5) días, en los términos del art. 80 del Decreto N° 436/2000.

Que vencido el plazo de la vista, ninguno de los oferentes efectuó impugnaciones.

Que en consecuencia, están dados los presupuestos legales necesarios para el dictado de la presente Resolución, adjudicando este Concurso Privado a la COMPAÑIA DE SERVICIOS MARTIN FIERRO S.R.L., cuya oferta resultó ser la más conveniente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudicar el Concurso Privado N° 2/2005 para la prestación del servicio de limpieza integral en el edificio correspondiente a la Sede Central de este Organismo a la COMPAÑIA DE SERVICIOS MARTIN FIERRO S.R.L., cuya oferta resultó ser la más conveniente.

ARTICULO 2° — Notifíquese a los oferentes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 484.219 v. 4/7/2005

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución N° 3214/2005**

Bs. As., 22/6/2005

VISTO el Expediente N° 7016 y 7017, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

QUE las firmas INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. efectuaron diversas presentaciones ante este Organismo, mediante las cuales informaban acerca de la existencia de Sujetos del GNC (Productores de Equipos Completos, Fabricantes e Importadores) que habrían efectuado la provisión e instalación de elementos de conversión no homologados.

QUE las citadas denuncias expresaban que: 1) Los reguladores marca BEDINI, modelo CNG 132 E estaban homologados, por cuanto éstos poseían idénticas características a las de los reguladores marca Motorsystema, que habían sido homologados en la Argentina con el modelo homónimo; y que no obstante dicha circunstancia, el ENARGAS se había negado a asignar un código de identificación digital para estos reguladores BEDINI; 2) En el expediente ENRG N° 6088 sólo se sancionó a INGROS S.R.L. como único proveedor de elementos no homologados, desconociendo la responsabilidad que también le cupo a las firmas REGGIO S.R.L. e ITAL GNC S.A. como otros proveedores de dichos elementos; 3) Varios sujetos del sistema de GNC se encontraban efectuando instalaciones de equipos, no homologados. Al respecto, destacó que: 3.1) los reguladores de marca PRESCON, Modelo KPE/E no estaban homologados por ningún Organismo de Certificación, a pesar de que una gran cantidad de estos elementos integrarían una importante cantidad de equipos de conversión habilitados, 3.2) Los Productores de Equipos Completos VOLPE y BONFINI S.A. habían declarado falsamente los códigos de homologación para habilitar reguladores carentes de dicha aprobación, 3.3) Los reguladores marca BUGATTI, modelo M96/97 tampoco contaban con la respectiva homologación, integrando igualmente equipos habilitados. 3.4) El personal de la Agencia Regional Mar del Plata, como el de la Gerencia de Distribución del ENARGAS habría incurrido en irregularidades tendientes a proteger la actividad de otros sujetos del sistema de esa Ciudad.

QUE a raíz de las aseveraciones comentadas, se abrieron los expedientes ENRG N° 7016 y 7017, a fin de investigar los hechos denunciados.

QUE en el marco de dichos actuados se generaron diversas medidas tendientes a arribar a una conclusión certera y objetiva acerca de las denuncias recibidas.

QUE una vez concluida la etapa de tramitación de los respectivos expedientes, la Gerencia de Distribución elaboró el Informe GD N° 50/04 (fs. 677/697), en el cual se expusieron las conclusiones de índole técnico sobre las presentaciones analizadas.

QUE en el Informe señalado, se concluyó lo siguiente: "a) Acerca de los Reguladores Marca BEDINI...Ha quedado suficientemente acreditado, no sólo que los reguladores BEDINI modelo CNG 132 E del tipo electrónico, provienen de un proceso productivo no controlado conforme a lo requerido en la normativa imperante en nuestro país, sino que además no son iguales a los de marca Motorsystema (homologados), .... que las diferencias entre ambos reguladores no son sólo de forma sino también de fondo, hecho que abona aún más la afirmación, en cuanto a que la instalación y habilitación de dichos componentes por parte de FIDENZA S.R.L. e INGROS S.R.L, constituyó una conducta abiertamente transgresora al sistema normativo imperante, ...que los reiterados planteos esgrimidos por los denunciantes carecen de todo sustento técnico, y que los Argumentos sostenidos por el ENARGAS fueron oportunamente ratificados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; b) Acerca de los Reguladores de marca PRESCON, ...puede observarse que los modelos de reguladores para GNC, fabricados por la firma ELECTROTEST S.A., en sus marcas PRESCON, VOLPE y BONFINI, han sido homologados conforme lo establecido por la normativa aplicable ...que se ha establecido suficientemente la diferencia existente entre Homologación y Código de Identificación Digital de un elemento ...que todos los controles efectuados por el ENARGAS, tanto al Fabricante como al Organismo de Certificación, arrojaron que tales elementos fueron liberados al mercado bajo las pautas de control del sistema de fabricación, con la supervisión y posterior certificación del OC...que los reguladores de marcas PRESCON, VOLPE y BONFINI, provenían de un proceso productivo controlado de acuerdo con las pautas fijadas en las normas de aplicación, tanto para la aprobación del modelo como para los posteriores controles de producción; c) ...Respecto a las denuncias impetradas contra el personal perteneciente a esta Autoridad Regulatoria, las mismas no contienen fundamento alguno que demuestren que se han tramitado o resuelto cuestiones, en transgresión a la normativa procedimental o de fondo. Por tal motivo, deberían ser desestimadas en su totalidad...a tenor del análisis efectuado en el presente Informe, es opinión de este equipo de trabajo, que deberían desestimarse las denuncias formuladas por las firmas FIDENZA S.R.L. e INGROS S.R.L".

QUE respecto a los reguladores de marca BUGATTI, el Informe comentado aclaró que las aseveraciones que expresaban que los mismos carecerían de la correspondiente homologación, se encontraban tramitando por medio de otro expediente, diferente al analizado en estos autos.

QUE actualmente, dichas investigaciones se encuentran en plena tramitación, las que serán oportunamente resueltas una vez finalizada la correspondiente instrucción.

QUE el cuerpo jurídico permanente del ENARGAS, ha tomado la debida intervención en el caso subexámine, elaborando el Dictamen Jurídico GAL N° 290/04.

QUE en el mismo, se han analizado las denuncias interpuestas, a la luz de la normativa aplicable y el procedimiento otorgado al trámite en cuestión.

QUE en cuanto a los planteos expresados por las firmas denunciantes, el dictamen señalado expresa respecto al primer punto, que "el agravio relacionado con los reguladores marca BEDINI fue oportunamente analizado y resuelto por esta Autoridad de Control, mediante el Expediente ENARGAS N° 6088..." en el cual "se verificó fehacientemente, que el Taller de Montaje FIDENZA S.R.L. y el Productor de Equipos Completos INGROS S.R.L, instalaron y aprobaron respectivamente, reguladores no homologados, contraviniendo abiertamente la normativa técnica imperante en la materia ....A raíz de ello ...se emitió la Resolución ENARGAS N° 2254, que sancionó al PEC INGROS S.R.L. y al Sr. ANDRES MARTIN con la Inhabilitación Definitiva y al Taller de Montaje FIDENZA S.R.L. con una sanción pecuniaria ...Mediante fallo de fecha 17/11/03, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, rechazó los recursos interpuestos por los apelantes, ratificando en un todo, la resolución emitida por el ENARGAS...No obstante ello, las recurrentes han iniciado actuaciones en esta Sede, generando con dicha actitud no sólo dispendio de la actividad administrativa, sino también la posibilidad de generar un pronunciamiento contrario a las disposiciones emanadas de la Autoridad Judicial. Ello implica lisa y llanamente, el abierto desconocimiento a las decisiones impuestas por el representante del Poder Judicial".

QUE el dictamen legal continúa expresando que "a tenor de lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto por los Principios de Economía Procesal y Eficacia, que rigen todo el procedimiento administrativo, es opinión de este Servicio Jurídico Permanente, que correspondería, rechazar in limine las presentaciones incoadas al respecto por las firmas denunciantes, por cuanto las mismas resultan formal y materialmente improcedentes e inviables atento a que se ha dictado la referida decisión judicial".

QUE en cuanto al Procedimiento otorgado por la Gerencia de Distribución a la investigación analizada, el dictamen comentado señaló que las medidas adoptadas por la Gerencia mencionada "se encuentran en línea con lo dispuesto por el Art. 2, inc. a) de la Ley 24.076, en cuanto esta establece como uno de sus objetivos el de Proteger adecuadamente el derecho de los consumidores", aclarando que "Se ha respetado asimismo, el Debido Proceso Adjetivo ...en los términos del Art. 1, inc. f) de L.N.P.A. ".

QUE como conclusión, la Gerencia respectiva expresó que "deberían rechazarse las denuncias analizadas, procediendo al cierre y archivo del presente expediente".

QUE atento a la necesidad de otorgar certeza en torno a las temáticas analizadas, corresponde a esta Autoridad emitir un decisorio definitivo sobre el expediente en cuestión.

QUE las conclusiones a que arriban tanto el Informe Técnico como el Dictamen Jurídico, constituyen fundamento suficiente para considerar inviables e improcedentes los argumentos esgrimidos en las denuncias analizadas.

QUE, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar las denuncias interpuestas por las firmas FIDENZA S.R.L. e INGROS S.R.L., respecto de las actuaciones seguidas en los expedientes ENARGAS N° 7016 y 7017.

ARTICULO 2° — Notifíquese a FIDENZA S.R.L. y a INGROS S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 484.220 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**Resolución N° 1391/2005**

Bs. As., 30/6/2005

VISTO el Expediente N° 0908/05 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 20.091 y N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 034 de fecha 01 de abril de 1996, N° 96 de fecha 1° de julio de 1996, N° 275 de fecha 17 de agosto de 1999, la Resolución S.S.N. N° 30.559 de fecha 09 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. celebraron un contrato de cesión, mediante la cual esta última le cedió la totalidad de

afiliados asegurados por el cedente bajo el régimen de la Ley N° 24.557 de Riesgos del trabajo y sus reglamentaciones.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, mediante la Resolución S.S.S. N° 30.559/05, aprobó la aludida cesión de cartera.

Que en orden a su especial competencia, las Subgerencias de Control de Entidades, de Salud de los Trabajadores, y de Estudios Formación y Desarrollo no han encontrado óbice a la cesión de cartera aludida.

Que la Gerencia de Prevención y Control ha tenido por acreditada la capacidad de la cesionaria para absorber la cartera perteneciente a la cedente y, en consecuencia, para gerenciar las operaciones del Sistema de Riesgos del Trabajo, en cuanto a prevención, de los riesgos del trabajo y el otorgamiento de prestaciones en especie y dineraria.

Que las aseguradoras cedente y cesionaria han asumido frente a los trabajadores, la responsabilidad solidaria por las prestaciones establecidas en la Ley N° 24.557 respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridas por los trabajadores hasta la fecha de Corte.

Que la cesionaria se ha obligado a cancelar toda deuda del cedente pendiente de pago ante la S.R.T., como así también ha asumido el pago de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse en razón de la instrucción de sumarios al cedente en curso.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado oportunamente la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 24.557 y por el artículo 5° de la Resolución S.R.T. N° 275/99.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la cesión total de la cartera de HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. (cedente) a LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (cesionaria) en los términos del contrato de cesión suscripto el 23 de febrero de 2005.

ARTICULO 2° — Apruébase la transferencia de los afiliados inscriptos en el Registro de Contratos que administra esta S.R.T., de HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS, a LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

ARTICULO 3° — Déjase sin efecto las autorizaciones para afiliar y operar como Aseguradora de Riesgos del Trabajo de HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A., otorgadas por las Resoluciones S.R.T. N° 34/96 y N° 96/96 respectivamente.

ARTICULO 4° — Apruébase la baja en el Registro de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que administra este Organismo de Control, de HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y Archívese. — Dr. HECTOR OSCAR VERON, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 4/7 N° 484.687 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes.

| Exportador | CUIT Nº | Despachante | CUIT Nº | Dest. Exportacion | P.A.SIM/DESCRIPCION | FOB Unit.Dec | FOB Unit.Aj. | % Ajuste | Item/ Subitem | Perjuicio Fiscal | Método / Motivo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| F. Y A. Basile SAICI | 30-50076581-6 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01001348-K | 1901.20.00.900N premezcla p/ biscochos. | 146.00 | 159.00 | 8.90 | 1 | 87.75 | art 748 a) |
| F. Y A. Basile SAICI | 30-50076581-6 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01005130-D | 1901.20.00.900N premezcla p/ biscochos. | 138.00 | 159.00 | 15.22 | 1 | 170.10 | art 748 a) |
| F. Y A. Basile SAICI | 30-50076581-6 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01004849-T | 1901.20.00.900N premezcla p/ biscochos. | 140.00 | 159.00 | 13.57 | 1 | 128.25 | art 748 a) |
| F. Y A. Basile SAICI | 30-50076581-6 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01005395-Z | 1901.20.00.900N premezcla p/ biscochos. | 130.00 | 159.00 | 22.31 | 1 | 156.60 | art 748 a) |
| F. Y A. Basile SAICI | 30-50076581-6 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01005583-P | 1901.20.00.900N premezcla p/ biscochos. | 130.00 | 159.00 | 22.31 | 1 | 156.60 | art 748 a) |
| F. Y A. Basile SAICI | 30-50076581-6 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01005807-Y | 1901.20.00.900N premezcla p/ biscochos. | 120.00 | 159.00 | 32.50 | 1 | 210.60 | art 748 a) |
| F. Y A. Basile SAICI | 30-50076581-6 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01006283-N | 1901.90.90.000B premezcla p/ pastas macarro | 153.00 | 159.00 | 3.92 | 1 | 81.00 | art 748 a) |
| F. Y A. Basile SAICI | 30-50076581-6 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01007711-K | 1901.90.90.000B premezcla p/ pastas macarro | 148.00 | 159.00 | 7.43 | 1 | 74.25 | art 748 a) |
| Fortunato Tassara SA | 33-52779785-9 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01005454-M | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 147.00 | 159.00 | 8.16 | 1 | 128.25 | art 748 a) |
| Fortunato Tassara SA | 33-52779785-9 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01005426-L | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 148.00 | 159.00 | 7.43 | 1 | 121.82 | art 748 a) |
| Molino Argentino SAICAG | 30-53510190-2 | Alvarado, Adolfo | 20-10176523-8 | 04029EC01005844-P | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 148.00 | 159.00 | 7.43 | 1 | 73.09 | art 748 a) |
| Molino Argentino SAICAG | 30-53510190-2 | Alvarado, Adolfo | 20-10176523-8 | 04029EC01005975-U | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 143.00 | 159.00 | 11.19 | 1 | 92.38 | art 748 a) |
| Molino Argentino SAICAG | 30-53510190-2 | Alvarado, Adolfo | 20-10176523-8 | 04029EC01005977-W | 1901.20.00.900N premezcla p/ pastas | 153.00 | 159.00 | 3.92 | 1 | 89.68 | art 748 a) |
| Molinos Cañuelas SACIF | 30-50795084-8 | Sosa de Marchese, M. | 27-10067844-1 | 04029EC01005903-L | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 155.00 | 159.00 | 2.58 | 1 | 27.00 | art 748 a) |
| José Minetti y Cia Ltda. | 30-52543681-7 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01005385-P | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 154.00 | 159.00 | 3.25 | 1 | 133.20 | art 748 a) |
| José Minetti y Cia Ltda. | 30-52543681-7 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01005547-P | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 154.00 | 159.00 | 3.25 | 1 | 133.20 | art 748 a) |
| José Minetti y Cia Ltda. | 30-52543681-7 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01005641-K | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 154.00 | 159.00 | 3.25 | 1 | 133.20 | art 748 a) |
| José Minetti y Cia Ltda. | 30-52543681-7 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01006616-N | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 140.00 | 159.00 | 13.57 | 1 | 207.90 | art 748 a) |
| José Minetti y Cia Ltda. | 30-52543681-7 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01005754-P | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 154.00 | 159.00 | 3.25 | 1 | 83.25 | art 748 a) |
| José Minetti y Cia Ltda. | 30-52543681-7 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01005760-M | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 156.00 | 159.00 | 1.92 | 1 | 30.24 | art 748 a) |
| José Minetti y Cia Ltda. | 30-52543681-7 | Echeverria, Julio S. | 20-07470750-6 | 04029EC01005820-J | 1901.20.00.900N premezcla p/ pan francés | 154.00 | 159.00 | 3.25 | 1 | 83.25 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000008-B | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1 | 346.96 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000008-B | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.17 | 142.86 | 2 | 235.70 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000008-B | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 3 | 173.04 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000021-T | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1 | 582.03 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000021-T | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.17 | 126.67 | 2 | 208.46 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000021-T | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 3 | 891.96 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000026-B | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1 | 678.45 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000026-B | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.17 | 126.67 | 2 | 106.73 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000026-B | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 3 | 314.55 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000043-A | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1-1/1-4 | 753.45 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000043-A | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.17 | 126.67 | 2-1/2-3 | 475.25 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000043-A | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 3 | 427.18 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000051-W | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1-1/1-3 | 414.65 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000051-W | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 2 | 211.14 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000052-A | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1-1/1-3 | 255.37 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000052-A | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 2 | 432.81 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000062-B | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1-1/1-3 | 683.15 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000062-B | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 2 | 522.93 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000067-G | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1 | 767.33 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000067-G | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.17 | 126.67 | 2 | 225.52 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000067-G | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 3 | 1162.54 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000088-J | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1-1/1-6 | 1183.53 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000088-J | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.17 | 126.67 | 2-1/2-2 | 231.42 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000088-J | 4402.00.00.900X Carbón vegetal x kgs. | 0.07 | 0.11 | 57.14 | 3 | 526.05 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000091-D | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.15 | 100.00 | 1-1/1-7 | 1102.37 | art 748 a) |
| Carbón House S.R.L. | 30-70817552-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000091-D | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.075 | 0.17 | 126.67 | 2-1/2-3 | 482.36 | art 748 a) |

Ing. FERNANDO GARNERO, Director Regional, Dirección Regional Aduanera Posadas. — Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 4/7 N° 484.350 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### ANEXO A

**EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482**

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | VIGENCIA | |
|---|---|---|---|
| | | DESDE | HASTA |
| 20086331048 | MARENBERG, MIGUEL ANGEL | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20100619483 | MILANESIO, NESTOR AMERICO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20083227053 | DEGANO, JOSE ALBERTO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20082514474 | MELINO, ENRIQUE SANTIAGO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20062947951 | LOBERA, IGNACIO RICARDO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20062901641 | ALLOATTI, JUAN REINALDO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20062073560 | BOLATTI, OSCAR ANDRES | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 27041015646 | ELLENA, ROMILDA ISABEL JACIN | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20937678615 | ATUCHA, CAYETANO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 23062894369 | JEANNERET, NESTOR | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20129306395 | BATTISTON, MARCO NATALIO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20133586084 | RIBOTTA, ERALDO MIGUEL | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20062546728 | VISO, JOSE ALBERTO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20170097743 | TENUTA, FERNANDO WALTER | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 30507808669 | ESTELA C. DE MALDONADO Y OTROS SOC. DE HECHO | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 27246617967 | BRIUSCHI, MARIA JUANA | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 20121471680 | GRISSETTI, NORMAN ENRIQUE | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 27049592162 | HESSEL, ANGELITA TERESA | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 27036387837 | HESSEL, MARGARITA MARIA | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 33606882799 | HESSEL, ANGELITA Y MARGARITA | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 30674580394 | GRONDA Y PARIS S.R.L. | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 27042880073 | BALKENENDE, LIDIA ARGENTINA | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 30708173459 | DALMIRO MENEGAZZO S.R.L. | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 23062510129 | MAYORAZ, JUAN MANUEL | 21/04/2003 | 23/01/2004 |
| 30708173432 | HECTOR MENEGAZZO E HIJOS S.R.L. | 21/04/2003 | 23/01/2004 |

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 4/7 N° 484.414 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

### RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTAS | |
| 20247851497 | ARANA MAURICIO JAVIER | 104 | SANTA FE 18 B. BLANCA | 103168/6 |
| 20256236541 | SANDES MAURO ANSELMO | 131 | LA RIOJA 1476 - 9 DE JULIO | 130109/0 |
| 20262905374 | NERI DIEGO CESAR | 832 | B SANTA CRUZ CASA 145 RIO TURBIO | 831004/0 |
| 20301386916 | BARBIERI HUMBERTO TOBIAS | 131 | CAVALLARI 1232 - 9 DE JULIO | 130108/0 |
| 23228777544 | CASANOVA MARTA MARIA | 942 | PASO DE LOS ANDES N° 275 S.M. DE TUCUMAN | 941796/6 |
| 27057358179 | CORSI ALICIA DEL CARMEN | 126 | DOCTOR REAL 102 - LUJAN | 125253/4 |
| 30709070076 | IMPLOT SERVICIOS GRAFICOS PAMP | 128 | 25 ENTRE 22 Y 24 | 127075/3 |

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRESORES | |
| 30660453535 | BOLLATI, A, BOLLATI, E Y EMMERT | 855 | RUTA 34 KM 224 0 RAFAELA (SANTA FE) | 854078/0 |
| | | | IMPRENTAS | |
| 20251072672 | RODRIGUEZ DIEGO MARTIN | 127 | BELGRANO 4258 OF1 MAR DEL PLATA | 126213/0 |
| 30674374859 | GRAFICA PASO DEL REY S.R.L. | 856 | PATRICIO DIEZ 1060- RECONQUISTA (STA. FE) | 855006/9 |

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 4/7 N° 484.416 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

### RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRENTERO | |
| 30707198423 | DELL AMERICA LATINA CORP | 010 | MOREAU DE JUSTO 350 PISO 4° DPTO. 402 (1107) CAP. FED. | 009249/5 |
| | | | IMPRENTA | |
| 20076123404 | ESPINDOLA HECTOR MARTIN | 100 | RODRIGUEZ PEÑA 1588 - BERNAL (1876)PROV. BS. AS | 099329/8 |
| 20177896536 | IGLESIAS PABLO DANIEL | 012 | FABIAN ONSARI 82 P.B. WILDE (1875) PROV. BS. AS. | 011488/0 |
| 23147512899 | CORAZZI WALTER DANIEL | 054 | ALVARADO 361 - RAMOS MEJIA (1704) PROV. BS. AS. | 053375/0 |
| 27930544073 | GONZALEZ ENCINA IDILIA FRANCIA | 100 | 455 N° 1374 - JUAN M. GUTIERREZ (1890) PROV. BS. AS. | 099330/1 |
| 30696213581 | BLACK RAVEN S.R.L. | 049 | FLORIDA 259 PISO 3° DPTO. 306 (1005) CAP. FED. | 048355/9 |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 4/7 N° 484.417 v. 4/7/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

En la edición del 29 de junio de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial un listado correspondiente a la Resolución General N° 1104, se deslizó el siguiente error de imprenta:

**DONDE DICE:**

| Exención Directa - Art. 21 Dto. 74/98 | Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98 |
|---|---|
| SI | |
| SI | |
| | |
| | |

**DEBE DECIR:**

| Exención Directa - Art. 21 Dto. 74/98 | Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98 |
|---|---|
| | SI |
| | SI |
| | |
| | |

e. 4/7 N° 484.150 v. 4/7/2005




## MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

Se convoca a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición para proveer la siguiente vacante:

CONCURSO N° 43.

FISCAL GENERAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Fecha de Inscripción: 1° al 12 de agosto de 2005. Fecha de Publicación de inscriptos: 17 al 22 de agosto de 2005.

El retiro y recepción de las solicitudes podrá efectuarse en la Secretaría de Concursos, H. Yrigoyen 765, 4° piso, Of. 424 Capital Federal, días hábiles de 10:00 a 15:00 hs.- TE. (011) 4338-4333 ó 4338-4339.

La lista de inscriptos y la evaluación de antecedentes se publicarán exclusivamente en el sitio web y en la cartelera de la Procuración General de la Nación. Para mayor información ingrese en www.mpf.gov.ar

CARLOS ERNST, Fiscal General.— RICARDO CAFFOZ, Subsecretario Letrado.

e. 1/7 N° 484.225 v. 4/7/2005




## BANCO DE LA NACION ARGENTINA

**SUCURSAL LAS BREÑAS (CHACO)**

Edicto: De Conformidad con el procedimiento del Art. 29 —Carta Orgánica Banco Nación— Ley 21.799 y 22.232. El Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, Mat. 255-CUIT.20-07911507-0, rematará día Viernes 8 de Julio de 2005 a las 9,30 horas en el salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco N° 88 3er. Piso oficina 25/26 de la ciudad de Resistencia, los siguientes bienes inmuebles ubicados en la localidad de Las Breñas, Chaco, libre de ocupantes: Dos (2) lotes ubicados como: Circ. I- Sec. C- Qta. 26- y Qta. 30- parc. 2 ambos con una superficie en conjunto de 46.500 m2. (300 de frente x 155 de fondo) inscriptos Matrículas Nrs. 3347 y 107 del Dpto. 9 de Julio, respectivamente. Todo lo edificado se encuentra en mal estado de conservación y con faltantes. El bien se remata con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que los mismos tuvieren; aclarándose que el tercero propietario (de la planta, de silos y otros elementos) tiene la posibilidad de retirarlos o no, y que la responsabilidad de acordar con dicho tercero respecto a estos bienes corre por cuenta del comprador. Deudas: Municipalidad $ 16.641,00 al 09-12-04: Coop. de Agua Potable: sin deuda: Secheep. $ 1.220,33 al 09-12-04. Base: $ 718.886,75 (Deuda Hipotecaria). Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20%. Comisión: 3%, acto de remate. Todo en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose los mismos en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Siendo esta liquidación efectuada en virtud del decaimiento del mutuo hipotecario por parte de la deudora conforme causa tramitada por ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Charata, Chaco, caratulada: "PAFIC. SA. S/Concurso Preventivo"- Expte. 1345/97. Las deudas que gravan los bienes y verificados en la causa son a cargo de la misma, hasta la fecha que corresponda. De existir montos que deban ser reconocidos y abonados, son ellos por cuenta exclusiva del comprador. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ PAFIC SA. s/ Liquidación Administrativa de Inmuebles Hipotecados" N° 92 "DE" de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina, Ley 21.799 y Ley 22.232 —Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional— IVA si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25% y sin postores, nuevamente, se realizará un nuevo remate, en el mismo lugar, sin base. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado; lo que deberá ser previamente consultado en Gerencia de Sucursal Las Breñas, a quien deberá ser entregado el mismo, con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación Sucursal Las Breñas, Chaco, Av. Gral. Jones N° 1702- TE.: 03731- 460233/460073 o Martillero actuante Av. Laprida 5385, Barranqueras, TE 03722-481986/ 15649882.

Las Breñas, Chaco, 9 de junio de 2005.
Andrés Roberto Fernández, Gerente.

e. 1/7 N° 69.845 v. 5/7/2005




**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora Alejandra Cristina BOZZANO RIAN DE GONZALEZ (D.N.I. N° 11.050.880), que en el Sumario N° 581 - Expediente N° 100.775/84, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 298 del 23.11.04, mediante la cual se le impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: multa de $ 111.500 (pesos ciento once mil quinientos). El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. del 3.9.03) que se encuentra a su disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas. Toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos (Ex-Gerencia de Créditos del B.C.R.A) con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

DIEGO H. PECORA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIO C. BUSTAMANTE LOADER, Gerente de Asuntos Contenciosos a/c.

e. 1/7 N° 484.297 v. 5/7/2005

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Alberto Juan Lumbreras que en el sumario N° 594, Expediente N° 100.064/83, caratulado "ex BANCO DE RIO TERCERO COOPERATIVO LIMITADO", se ha resuelto con fecha 29.03.05 la extinción de la acción con respecto al señor ALBERTO JUAN LUMBRERAS (L.E N° 4.475.071) Publíquese por 3 (tres) días. — Marcela A. Ojeda, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. Maria Cristina García, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/6 N° 484.128 v. 4/7/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)**

Notifíquese a la empresa "TELEDIFUSORA SAN MARTIN DE TOURS S.A.", que en el Expediente N° 1310-COMFER/88, se ha dictado la RESOLUCION N° 0274/COMFER/05 de fecha 31/03/05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia concedida, mediante Resolución N° 814-COMFER/90, a la empresa "TELEDIFUSORA SAN MARTIN DE TOURS S.A.", para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado codificado de televisión en la banda de UHF, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por las razones invocadas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínase para la empresa "TELEDIFUSORA SAN MARTIN DE TOURS S.A.", la pérdida del depósito de garantía oportunamente efectuado.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. Fdo.: Lic. Julio D. BARBARO - INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION".

e. 30/6 N° 484.293 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

**SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA**

"La ANMAT cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a las firmas DEXACLOR S.A. y JABON BLANCURA de RICARDO IZAGUIRRE para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en la Avda. de Mayo 869, 4to. piso de esta Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs. y de 14 a 16 hs., en relación al Expediente N° 1-47-2110-2573-03-0, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta violación a los artículos 1° y 2° de las Resoluciones Ex MS y AS N° 708/98 y 709/98 y al artículo 816° del Reglamento Alimentario Argentino, Decreto N° 141/53 en virtud del art. 1° del citado Reglamento, debiendo concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar sus descargo, constituyendo domicilio para las notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuviera en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

e. 30/6 N° 484.144 v. 4/7/2005

## MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

**SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA**

"LA A.N.M.A.T. notifica a la firma PRODEFE S.R.L., que se le ha ordenado sumario, en el Expediente N° 1-47-2110-5526-03-8, a fin de determinar la responsabilidad que le correspondería por presunta infracción del art. 816 del Reglamento Alimentario aprobado por Decreto N° 141/53 y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto N° 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde CORRER TRASLADO de las actuaciones por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma PRODEFE S.R.L. para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Avda. de Mayo 869, Piso 4°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16 hs.". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

e. 30/6 N° 484.147 v. 6/7/2005